C.A. de Coyhaique

LIBRO: Protección-[redacted]	**Fecha Ingreso:** 28/08/2026
[redacted] / [redacted]	
Recurso: Protección-Protección	
Estado Recurso: Vigente	**Ubicacion:** Corte apelaciones
Estado Procesal: Fallada-Terminada	

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razón Social
Ab.Recurrente	[redacted]	Natural	[redacted]
Ab.Recurrente	[redacted]	Natural	JAVIERA VALENZUELA MUJICA
Ab.Recurrente	[redacted]	Natural	[redacted]
Recurrente	[redacted]	Natural	[redacted]
Recurrido	[redacted]	Natural	[redacted]

Tabla de contenidos

1. Principal 1
 1.1. Escrito: *Ingreso Recurso - 28/08/2026 (Folio 1) 1
 1.2. Resolución: Dese Cuenta Admisibilidad - 29/08/2026 (Folio 2) 31
 1.3. Resolución: Pide Informe/of./ Carabineros - 01/09/2026 (Folio 3) 33
 1.4. Actuación: Actuacion - 02/09/2026 (Folio 4) 35
 1.5. Escrito: Informe - 08/09/2026 (Folio 5) 37
 1.6. Resolución: Téngase Presente - 08/09/2026 (Folio 6) 43
 1.7. Escrito: Notificación - 08/09/2026 (Folio 7) 45
 1.8. Resolución: Téngase Presente Not (+) - 08/09/2026 (Folio 8) 48
 1.9. Escrito: Tengase presente - 23/09/2026 (Folio 9) 50
 1.10. Resolución: Téngase Presente - 24/09/2026 (Folio 10) 61
 1.11. Resolución: Agréguese Extraordinariamente - 05/10/2026 (Folio 11) 63
 1.12. Escrito: Se anuncia para alegar - 05/10/2026 (Folio 12) 65
 1.13. Resolución: Téngase Presente - 06/10/2026 (Folio 13) 66
 1.14. Escrito: Acompaña documentos - 06/10/2026 (Folio 14) 68
 1.15. Actuación: Certificación por Relator - 07/10/2026 (Folio 15) 69
 1.16. Actuación: Alegato - 07/10/2026 (Folio 16) 70
 1.17. Resolución: Téngase Presente - 07/10/2026 (Folio 18) 71
 1.18. Sentencia: Acogida - 09/10/2026 (Folio 19) 73

EN LO PRINCIPAL: Acción de protección por vulneración de garantías fundamentales; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos, **SEGUNDO OTROSÍ:** Asume Patrocinio y Poder; **TERCER OTROSÍ:** Confiere Poder **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación

Corte de Apelaciones de Coyhaique

PAULINA [redacted], chilena, abogada, cédula nacional de identidad [redacted], con domicilio en [redacted], comuna de las Condes, región Metropolitana, en representación convencional según se acredita mediante el primer otrosí, de [redacted], australiano, estado civil casado, jubilado, cédula nacional de identidad N° [redacted] domiciliado en [redacted], comuna de Chile Chico, Provincia de General Carrera, Región de Aysén, a S.S. respetuosamente digo:

Que, por este acto venimos en deducir acción de protección por vulneración de garantías fundamentales en contra de don [redacted] cédula de identidad [redacted], guía de turismo, domicilio en [redacted], comuna de Chile Chico, por haber incurrido en actos ilegales y arbitrarios que se expondrán en esta presentación, consistentes, principalmente, **en la difusión pública, a través de redes sociales, de imputaciones falsas y lesivas para la honra de mi representado**, mediante las cuales se le atribuyen actuaciones e intenciones que carecen de sustento y se le expone al descrédito y hostilidad de terceros. Tales actos han privado, perturbado y amenazado el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales de don [redacted], en particular, su derecho a la integridad psíquica, garantizado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, y su derecho al respeto y protección de la vida privada y a la

honra de su persona y de su familia, consagrado en el artículo 19 N° 4 del mismo cuerpo constitucional.
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

I. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

1.1. La afectación actual que motiva la presente acción

Don [redacted], es un funcionario internacional jubilado, de 78 años de edad, que se encuentra actualmente expuesto a una situación persistente de hostigamiento y desacreditación pública a través de redes sociales por parte del recurrido, don [redacted] quien lo ha individualizado públicamente y le ha atribuido actuaciones destinadas, supuestamente, a conspirar con las autoridades e impedir de manera arbitraria el acceso de la comunidad, turistas y deportistas al sector del Glaciar [redacted], ubicado al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael.

Al respecto, cabe mencionar que dicho sector no se encuentra habilitado al uso público según lo dispuesto por las autoridades competentes, conforme se expondrá en lo sucesivo.

Esta situación no corresponde a una controversia abstracta ni a un episodio aislado. Las publicaciones y comentarios efectuados por el recurrido se han sucedido en el tiempo, exponiendo progresivamente a mi representado ante una comunidad territorial relativamente pequeña y en el contexto de una controversia de carácter eminentemente local. Esta sucesión de actuaciones culminó en una **publicación efectuada el 30 de julio**

de 2026, que constituye el acto actual e inmediato que motiva la presente acción de protección.

En efecto, con fecha 30 de julio de 2026, en una publicación efectuada en la red social **Instagram** por la cuenta [redacted], relativa a una expedición al Campo de Hielo Patagónico Norte con acceso por el Glaciar [redacted], el recurrido, [redacted] **a través de su cuenta de Instagram** [redacted], publicó un comentario en el cual individualizó expresamente por su nombre a don [redacted] y lo vinculó con autoridades y organismos públicos, acusándolos de actuar concertadamente y conspirar para impedir el acceso al referido sector.

El comentario del recurrido fue efectuado directamente en una publicación de la cuenta [redacted], titulada "Expedición Campo de Hielo Patagónico Norte – Acceso por Glaciar [redacted]", en la que se describe una travesía iniciada en [redacted], con cruce del Lago [redacted] y posterior ascenso por el glaciar. La publicación agradece, además, la invitación de [redacted] y [redacted], y registra más de 220 reacciones de usuarios.

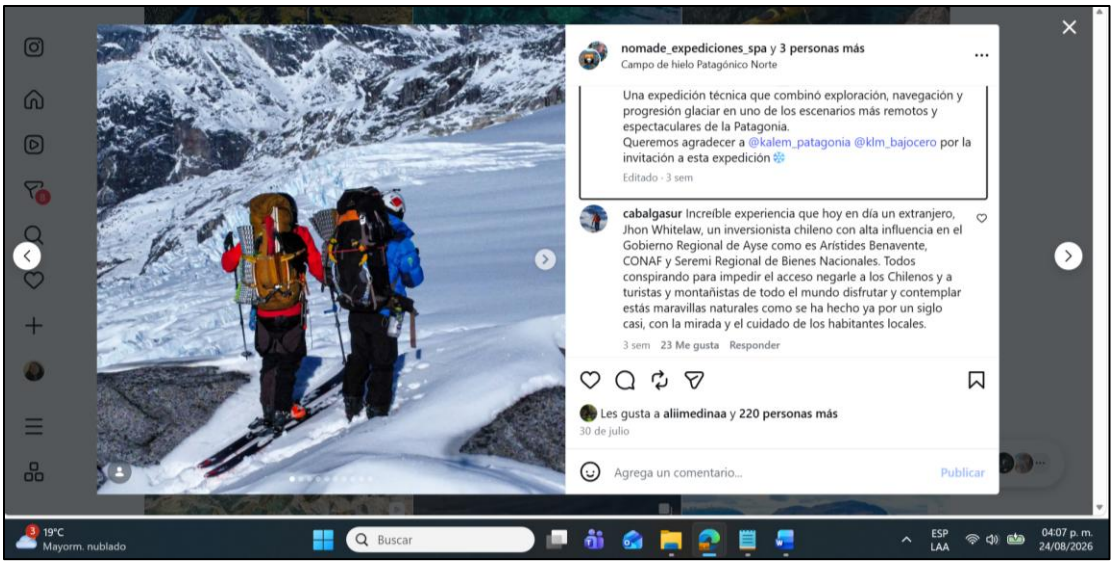
Es precisamente en el contexto de esta publicación relativa al acceso al Glaciar [redacted] que el recurrido, mediante su cuenta [redacted], intervino para individualizar a don [redacted] y formular la imputación que motiva esta acción.

Imagen 1: Publicación de Instagram sobre acceso por Glaciar [redacted] en la que el recurrido efectuó el comentario objeto de esta acción.



Fuente: Instagram, cuenta [redacted], publicación de 30 de julio de 2026.

Imagen 2: Comentario efectuado por el recurrido, a través de su cuenta de Instagram [redacted], en publicación de fecha 30 de julio de 2026.

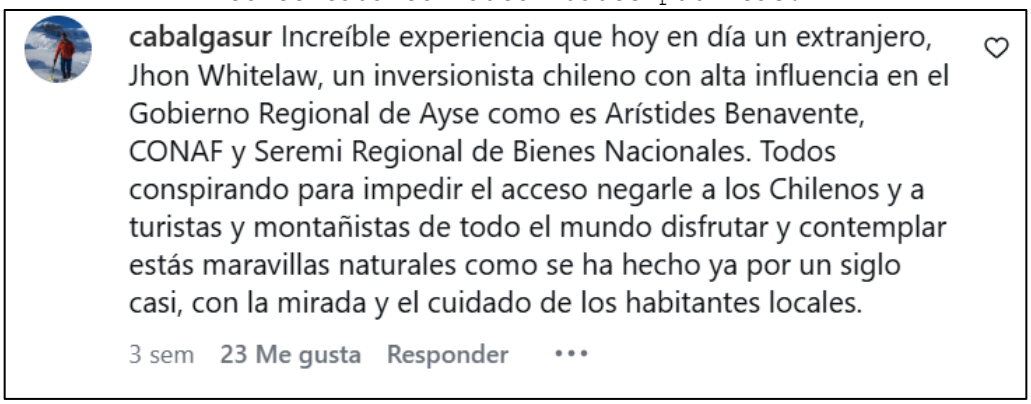


Fuente: Instagram, cuenta [redacted], comentario en publicación de [redacted], 30 de julio de 2026.

En concreto, el recurrido señaló textualmente:

"Increíble experiencia que hoy en día un extranjero, [redacted], un inversionista chileno con alta influencia en el Gobierno Regional de Aysen como es [redacted], CONAF y Seremi Regional de Bienes Nacionales. Todos conspirando para impedir el acceso negarle a los Chilenos y a turistas y montañistas de todo el mundo disfrutar y contemplar estás maravillas naturales como se ha hecho ya por un siglo casi, con la mirada y el cuidado de los habitantes locales."

Imagen 3: Detalle del comentario del recurrido de fecha 30 de julio de 2026, que individualiza al recurrente y le atribuye una actuación concertada con autoridades públicas.



Fuente: Instagram, cuenta [redacted].

Como se aprecia, el recurrido no se limita a manifestar una posición crítica respecto de la controversia existente en torno al acceso al sector Glaciar [redacted]. **Individualiza expresamente a don [redacted] y afirma la existencia de una "conspiración"**, vinculándolo con autoridades y organismos públicos y atribuyéndoles conjuntamente una finalidad determinada: impedir el acceso de chilenos, turistas y montañistas al sector.

La imputación reviste especial gravedad precisamente porque **traslada una controversia jurídica y administrativa relativa**

al acceso hacia la persona de mi representado, a quien presenta públicamente como partícipe de una actuación concertada con autoridades del Estado destinada a privar arbitrariamente a terceros del acceso a un sector de alto valor natural y turístico.

La autoría del comentario por parte del recurrido se encuentra, además, directamente vinculada con su perfil de Instagram. La cuenta [redacted] identifica a su titular como "[redacted]" y, al momento de obtenerse el registro que se acompaña, contaba con **1.393 seguidores.**

Imagen 4: Perfil de Instagram [redacted], correspondiente al recurrido don [redacted]



Fuente: Instagram, cuenta [redacted], 2026.

El comentario efectuado el 30 de julio registra, asimismo, **23 reacciones de "Me gusta"**, circunstancia que permite constatar que la imputación no permaneció circunscrita a una comunicación privada, sino que fue efectuada públicamente y generó interacción de terceros.

La publicación de 30 de julio de 2026 constituye así el acto actual e inmediato que motiva esta acción. Su contenido, sin embargo, debe comprenderse dentro de una secuencia previa de publicaciones del recurrido y, especialmente, a la luz de la controversia que desde hace años existe respecto del acceso al sector Glaciar [redacted]. Como se expondrá a continuación, los antecedentes objetivos de dicha controversia permiten comprender tanto el alcance de las imputaciones efectuadas contra mi representado como la progresiva personalización del conflicto en su persona.

1.2. Antecedentes de la controversia: propiedad y conservación del [redacted]

Para comprender adecuadamente el contexto en que se produce la publicación recurrida, resulta necesario explicar brevemente la relación de don [redacted] con el [redacted] y el origen de la controversia relativa al acceso al Glaciar [redacted].

Mi representado, don [redacted], mantiene desde hace aproximadamente veinte años su residencia pacífica en el sector rural de [redacted], comuna de Chile Chico, Región de Aysén, donde reside junto a su cónyuge, doña [redacted], en los predios de su propiedad que conforman el denominado [redacted]. Los respectivos títulos de dominio se encuentran inscritos desde el año 2006 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico.

Estos predios no constituyen únicamente el lugar de residencia de mi representado y su cónyuge. Desde su establecimiento en [redacted], ambos han desarrollado en ellos un proyecto

sostenido de conservación y restauración ecológica, denominado "Área de Conservación Privada y Comunitaria [redacted]"[1], orientado a la recuperación de ecosistemas degradados, la protección de la biodiversidad y la restauración de la vegetación nativa.

Durante aproximadamente veinte años han desarrollado un proceso sostenido y planificado de restauración ecológica, que comprende, entre otras acciones, reforestación con especies nativas, recuperación de suelos y regeneración de ecosistemas degradados. A la fecha, dicho esfuerzo ha permitido la plantación de más de 230.000 árboles nativos, con una tasa de supervivencia superior al 80%.

La relevancia de esta experiencia ha sido recogida incluso por literatura especializada en restauración de ecosistemas forestales. En particular, se ha descrito el proceso de reforestación al interior de [redacted] en los siguientes términos: "*Esta forma de plantar en grupos, que se acerca mucho más a cómo estas especies nativas se establecen naturalmente en terrenos desprovistos de protección, ha sido replicada a escala operacional tanto en la región de Aysén como en otras regiones del país (región del Maule) y de Argentina (Tierra del Fuego) (observación de los autores), con resultados promisorios.* ***Por ejemplo, en una plantación de 100 hectáreas con varias especies nativas en el sector de [redacted], región de Aysén, después de tres años la supervivencia en plantaciones grupales fue superior al 80% (observación de los autores) lo cual no tiene precedentes"[2].***

[1] Ministerio del Medio Ambiente. Disponible en: https://simbio.mma.gob.cl/CbaCP/VistaImpresion/1315
[2] Bannister, J. (Ed.), Ovalle, J. (Ed.), Vargas Gaete, R., et al (2024). Restauración de ecosistemas forestales. Editorial Universitaria.

El compromiso de conservación asumido respecto de estos inmuebles no se ha limitado, además, a una decisión voluntaria de sus propietarios, sino que actualmente constituye una obligación legal.

Lo anterior dado que durante el año 2022 se constituyeron sobre los predios Derechos Reales de Conservación, de conformidad con la Ley N° 20.930, sometiéndolos a un estatuto jurídico destinado precisamente a asegurar la conservación ambiental, restauración ecológica y protección de la biodiversidad.

Es precisamente la particular ubicación geográfica de estos predios la que se encuentra en el origen de la controversia que sirve de contexto a la presente acción. El sector del Glaciar [redacted] constituye un área mediante el cual operadores turísticos ilegales han pretendido acceder atravesando los inmuebles de propiedad de mi representado, pese a tratarse de propiedad privada y a la existencia de señalizaciones, avisos y mecanismos de cierre (como candados y portones) destinados a advertir e impedir el ingreso no autorizado.

Esta situación ha trascendido el mero desacuerdo acerca del tránsito por el lugar y se ha traducido en episodios de afectación material de la propiedad, incluyendo roturas de mecanismos de resguardo y control de acceso —tales como candados, portones y tranqueras—, daños al camino de servicio y afectaciones a la vegetación existente en sectores precisamente destinados al proyecto de restauración ecológica.

De esta forma, los predios de don [redacted] y su cónyuge han sido utilizados de facto por terceros como vía de tránsito para intentar acceder al sector Glaciar [redacted] del

Parque Nacional Laguna San Rafael, **sin autorización de su propietario** y desatendiendo las medidas adoptadas para resguardar el acceso a la propiedad.

A continuación, se exponen imágenes que dan cuenta de la situación descrita, los cuales se acompañan en el primer otrosí de esta presentación:

Imagen 5: Registros que dan cuenta de individuos ingresando al predio del recurrente y portando herramienta "napoleón" para romper medidas de seguridad del portón



Fuente: Elaboración propia.

Imagen 6: Individuo portando herramienta "napoleón" para romper medidas de seguridad del portón del predio del recurrente



Fuente: Elaboración propia.

Frente a estas circunstancias, mi representado ha procurado resguardar los límites e integridad de sus predios, ejerciendo las facultades inherentes a su calidad de propietario y protegiendo, al mismo tiempo, un [redacted] y restauración ecológica desarrollado durante aproximadamente veinte años. Es en torno a la pretensión de determinados terceros de transitar por estos inmuebles para acceder al sector Glaciar [redacted] que se origina la controversia que posteriormente dio lugar a diversos pronunciamientos de las autoridades administrativas y judiciales competentes.

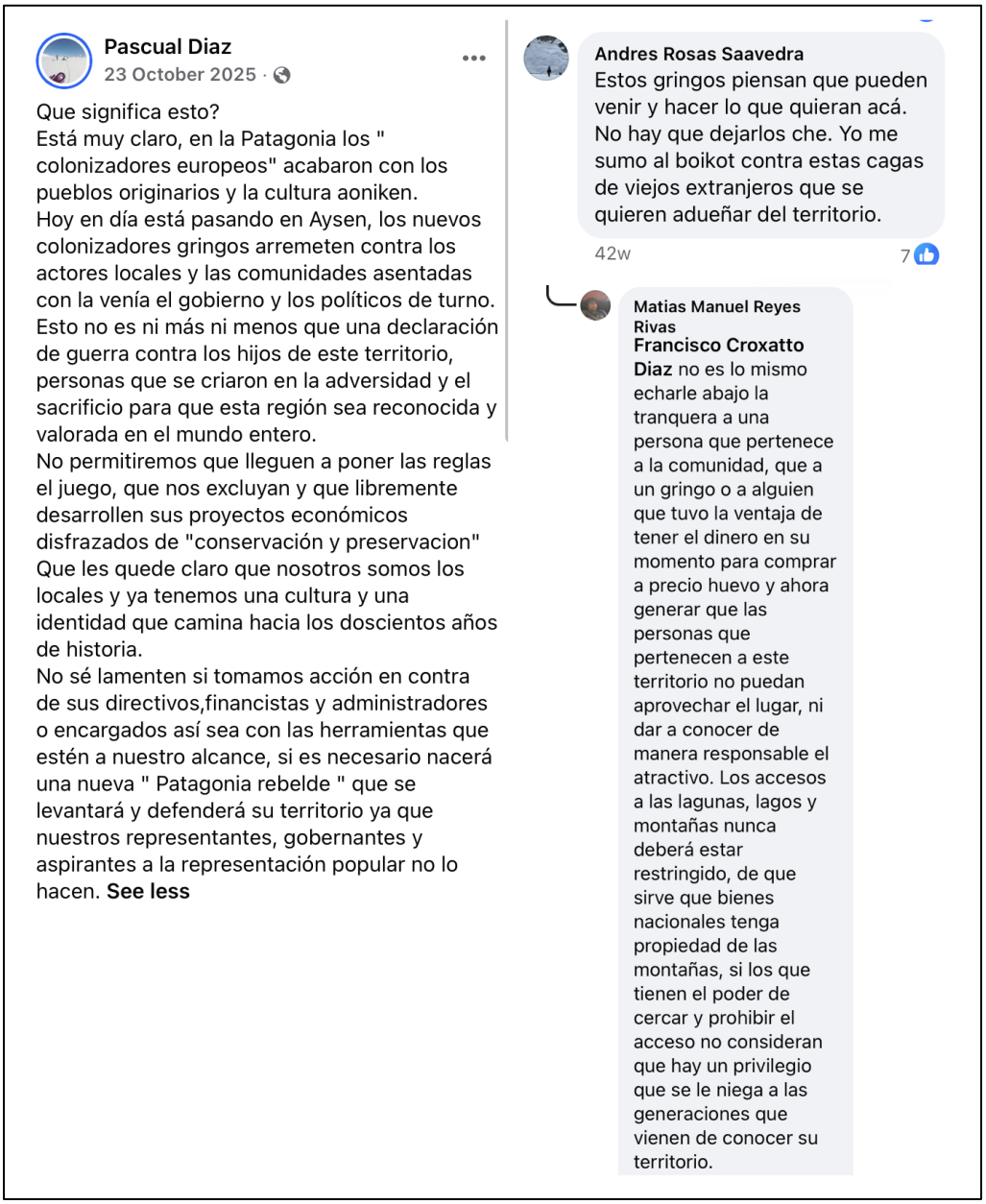
1.3. El progresivo hostigamiento contra mi representado y su cónyuge

La controversia relativa al acceso al sector Glaciar [redacted] ha trascendido progresivamente cualquier discusión acerca del tránsito por los predios, transformándose en una situación de hostigamiento personal contra don [redacted] y su cónyuge, ambos adultos mayores, quienes residen en el predio ubicado en un sector rural aislado, de difícil acceso y comunicación.

A los ingresos no autorizados a su propiedad y daños ocasionados a sus mecanismos de cierre y resguardo, se han sumado publicaciones en redes sociales que han ido personalizando el conflicto en la figura de mi representado y asociándolo negativamente a su condición de extranjero.

El propio recurrido ha utilizado expresiones como "***colonizadores gringos***", contraponiéndolos a quienes identifica como "*los locales*", en un discurso que llegó a calificar la situación como una "***declaración de guerra***" y a amenazar públicamente que podrían adoptarse acciones contra "*sus directivos, financistas y administradores o encargados*", utilizando para ello "*las herramientas que estén a nuestro alcance*".

Imagen 7: Publicación del recurrido con expresiones referidas al origen extranjero y comentarios de terceros asociados a ella, de fecha 23 de octubre de 2025.



Pascual Diaz
23 October 2025 ·

Que significa esto?
Está muy claro, en la Patagonia los " colonizadores europeos" acabaron con los pueblos originarios y la cultura aoniken.
Hoy en día está pasando en Aysen, los nuevos colonizadores gringos arremeten contra los actores locales y las comunidades asentadas con la venía el gobierno y los políticos de turno.
Esto no es ni más ni menos que una declaración de guerra contra los hijos de este territorio, personas que se criaron en la adversidad y el sacrificio para que esta región sea reconocida y valorada en el mundo entero.
No permitiremos que lleguen a poner las reglas el juego, que nos excluyan y que libremente desarrollen sus proyectos económicos disfrazados de "conservación y preservacion"
Que les quede claro que nosotros somos los locales y ya tenemos una cultura y una identidad que camina hacia los doscientos años de historia.
No sé lamenten si tomamos acción en contra de sus directivos,financistas y administradores o encargados así sea con las herramientas que estén a nuestro alcance, si es necesario nacerá una nueva " Patagonia rebelde " que se levantará y defenderá su territorio ya que nuestros representantes, gobernantes y aspirantes a la representación popular no lo hacen. **See less**

Andres Rosas Saavedra
Estos gringos piensan que pueden venir y hacer lo que quieran acá. No hay que dejarlos che. Yo me sumo al boikot contra estas cagas de viejos extranjeros que se quieren adueñar del territorio.
42w 7

Matias Manuel Reyes Rivas
Francisco Croxatto Diaz no es lo mismo echarle abajo la tranquera a una persona que pertenece a la comunidad, que a un gringo o a alguien que tuvo la ventaja de tener el dinero en su momento para comprar a precio huevo y ahora generar que las personas que pertenecen a este territorio no puedan aprovechar el lugar, ni dar a conocer de manera responsable el atractivo. Los accesos a las lagunas, lagos y montañas nunca deberá estar restringido, de que sirve que bienes nacionales tenga propiedad de las montañas, si los que tienen el poder de cercar y prohibir el acceso no consideran que hay un privilegio que se le niega a las generaciones que vienen de conocer su territorio.

Fuente: Captura de publicación en Facebook del recurrido [redacted], de fecha 23 de octubre de 2025.

Imagen 8: Publicación denostativa y amenazadora del recurrido [redacted] en contra del recurrente en Instragram

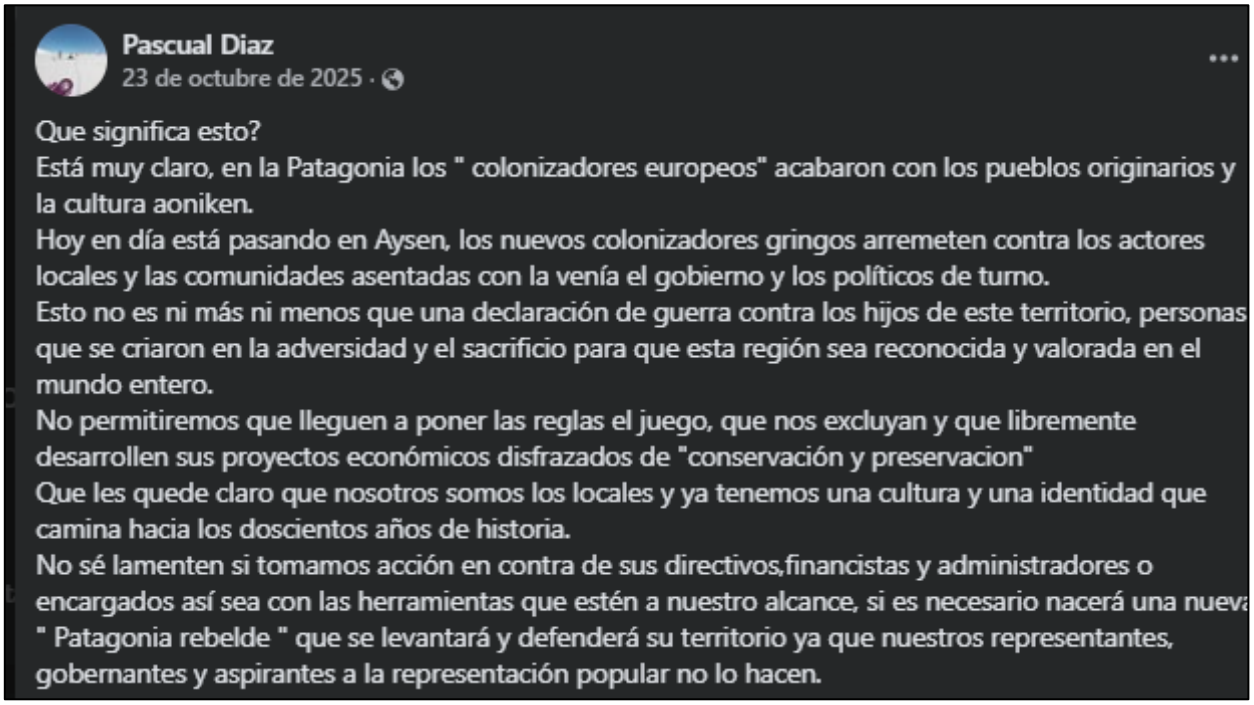


Fuente: Instagram, cuenta [redacted], 2025.

Esta última publicación no se limitó a permanecer en el ámbito de la cuenta que originalmente la emitió, sino que fue replicada y ampliamente difundida a través des distintas redes sociales, multiplicando su alcance y exponiendo al recurrente a un escenario de creciente hostilidad pública. Particularmente grave resulta lo ocurrido en Facebook, donde su difusión

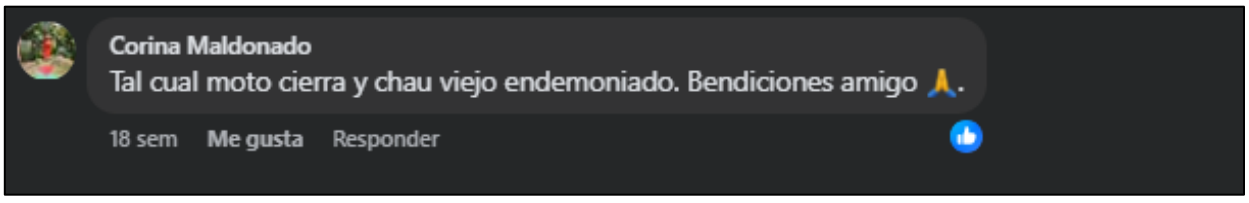
desencadenó manifestaciones de abierta animadversión y expresiones que, lejos de constituir una mera crítica u opinión, incitan derechamente a la violencia en contra del recurrente. Así se evidencia, entre otros, en el comentario que señala: ***"Tal cual, motosierra y chau viejo endemoniado"***, expresión que, en el contexto de la publicación difundida, revela el grado de violencia y agresividad que alcanzó la campaña de descrédito emprendida en su contra.

Imagen 9: Publicación denostativa y amenazadora del recurrido [redacted] en contra del recurrente en Facebook



Fuente: Facebook,2025.

Imagen 10: Comentario respecto a la publicación del recurrido en contra del recurrente mediante Facebook.



Fuente: Facebook,2025.

Estas expresiones adquieren una especial gravedad atendidas las circunstancias concretas en que vive mi representado: don [redacted] tiene 78 años de edad y reside junto a su cónyuge [redacted] durante gran parte del año en el mismo predio objeto de los ingresos y de la controversia, emplazado en un sector apartado de [redacted] y de difícil acceso y comunicación. Los ingresos no autorizados no se han limitado al mero tránsito por la propiedad, sino que han estado acompañados de actos de autotutela, rotura y daño de portones, rejas y otros mecanismos de cierre y resguardo, así como de insultos y confrontaciones, exponiendo directamente a mi representado y a su cónyuge a situaciones de hostilidad en el lugar donde habitan diariamente. A esta situación también se ha visto expuesto [redacted], trabajador del recurrente que reside la mayor parte de su tiempo en el [redacted].

En este contexto, la combinación de ingresos no autorizados, daños materiales, actos de autotutela y confrontaciones presenciales, por una parte, **y la creciente exposición pública de don [redacted] a través de redes sociales mediante expresiones hostiles**, por otra, ha generado en mi representado una situación persistente de inseguridad, angustia y temor, afectando directamente su tranquilidad y sensación de seguridad en su propio hogar.

Es en este contexto de creciente hostilidad que debe comprenderse el comentario efectuado por el recurrido el **30 de julio de 2026**, individualizado al inicio de esta presentación, mediante el cual dio un paso adicional al identificar por su nombre a don [redacted] y acusarlo públicamente de

"conspirar" con las autoridades del Estado para impedir el acceso al Glaciar [redacted].

II. SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

1.- Plazo: Que, el hecho que origina esta acción sucedió el día 30 de julio del año 2026, estando por tanto dentro del plazo de 30 días corridos otorgados por el legislador.

2.- Actos ilegales y/o arbitrarios: Tal como S.S. Ilustrísima podrá apreciar, en la especie concurren actos ilegales y arbitrarios consistentes en expresiones difamatorias realizadas por el recurrido en contra del recurrente, las que constituyen una serie de manifestaciones denigrantes que afectan gravemente su integridad psíquica, así como su honra personal y familiar. Estos hechos son latamente descritos en el apartado I. Sobre relación circunstanciada de los hechos, en relación con el apartado III. De las actuaciones ilegales y arbitrarias.

3.- Garantías fundamentales vulneradas: Las garantías que se han amenazado, perturbado y/o privado, tal como se expondrá en lo sucesivo, son las descritas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, numerales 1 y 4, relativos al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, y al derecho a la honra, respectivamente. La vulneración a las garantías antes señaladas se encuentra latamente abordadas en el apartado I. Sobre relación circunstanciada de los hechos en relación con el apartado IV. De la privación, perturbación y/o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos amparados por el recurso de protección.

III. DE LAS ACTUACIONES ILEGALES Y ARBITRARIAS

Las actuaciones difamatorias precedentemente descritas constituyen una vulneración arbitraria e ilegal al ejercicio del derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia (artículo 19 N° 4°) y el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (artículo 19 N° 1° Constitución).

En efecto, es posible sustentar lo anterior, toda vez que, conforme se ha expuesto en los hechos, existen acciones difamatorias en contra del recurrente, las cuales han sido realizadas de manera arbitraria. Entendiendo el concepto de arbitrariedad, según dispone la doctrina como "*aquello carente de razonabilidad o justificación, lo que se funda en el mero capricho*[3]*"*. Y a su vez, en complemento con lo señalado: *"Así, para que exista arbitrariedad debe haber carencia de razonabilidad en el actuar u omitir,* ***falta de proporción entre los motivos y el fin*** *o finalidad a alcanzar,* ***ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener*** *o, aun, inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, o sea, una actuación carente de fundamentación*[4]*".*

En el caso concreto, dicha arbitrariedad resulta manifiesta, desde que la conducta desplegada por el recurrido (consistente en la exposición, hostigamiento y difusión de imputaciones en plataformas de redes sociales) resulta manifiestamente desproporcionada respecto de cualquier finalidad que pudiere legítimamente perseguirse y no guarda relación racional ni adecuada con ella. En particular, la utilización de medios de

[3] Silva, M. y Henríquez M. (2014). *Acciones protectoras de derechos fundamentales.*
[4] Silva, M. y Henríquez M. (2014). *Acciones protectoras de derechos fundamentales.*

amplia difusión para atribuir públicamente a mi representado una supuesta conspiración con autoridades estatales excede con creces cualquier ejercicio legítimo de crítica o manifestación de opinión.

Asimismo, concurre el carácter ilegal de la conducta recurrida, toda vez que el recurrido ha imputado públicamente a mi representado hechos determinados que afectan directamente su honra y reputación, difundiendo tales acusaciones a través de redes sociales sin sustento fáctico alguno. Ello configura una afectación ilegítima de los derechos fundamentales invocados, con independencia de las demás acciones y responsabilidades jurídicas que pudieren ejercerse para determinar la veracidad, falsedad y consecuencias de dichas imputaciones.

IV. DE LA PRIVACIÓN, PERTURBACIÓN Y/O AMENAZA EN EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE LOS DERECHOS AMPARADOS POR EL RECURSO DE PROTECCIÓN

Los actos arbitrarios e ilegales latamente descritos en los acápites precedentes han configurado una vulneración actual y persistente en el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales de mi representado, todos amparados por la acción constitucional de protección consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. En concreto, la conducta desplegada por el recurrido ha lesionado el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, garantizado en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, reconocido en el artículo 19 N°1 del mismo cuerpo constitucional.

En cuanto a la **vulneración del derecho a la honra**, cabe recordar que la campaña de hostigamiento y desacreditación pública desarrollada por el recurrido culminó con el hecho de mayor gravedad que sustenta esta acción, esto es, la publicación masiva de 30 de julio de 2026, en la que individualizó con nombre y apellido a mi representado, acusándolo falsamente de conspirar con las autoridades estatales para obstruir de manera caprichosa y arbitraria el libre acceso de la ciudadanía, turistas y deportistas a las maravillas naturales de la zona. **Dicha imputación, difundida de modo abierto y sin sustento alguno, ha lesionado gravemente el buen nombre y la reputación de don [redacted].**

Sobre esto, la Corte Suprema, mediante considerando noveno de la causa rol 27.492-2025 ha dispuesto que "***dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre,*** *consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, condiciones humanas honestidad, y decoro, profesionales, calidades, derecho personalísimo que* ***puede verse afectado cuando –como en el caso de autos-, se publican en una o más redes sociales afirmaciones que pueden distorsionar el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa".***

En el caso de autos, dicha hipótesis se verifica, desde que las publicaciones efectuadas por el recurrido, consideradas en su conjunto, configuran una **campaña de desacreditación y difamación dirigida contra el recurrente**, cuyas afirmaciones son objetivamente aptas para menoscabar la consideración que terceros tienen de su persona y, consecuentemente, **afectar su**

buen nombre, prestigio y confianza en el ámbito en que se desenvuelve.

La particular naturaleza del medio empleado agrava esta lesión, pues las publicaciones difundidas en redes sociales distan por definición de ser privadas, **permiten el acceso irrestricto de cualquier persona y se amplifican de manera incontrolable,** tornando ilusoria toda posibilidad de que el afectado detenga o repare oportunamente el daño causado a su honra.

Asimismo, el acoso incesante desplegado por el recurrido no encuentra amparo alguno en la libertad de emitir opinión reconocida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución, garantía que no reviste carácter absoluto y cuyo límite infranqueable es, precisamente, el respeto a la honra y a la dignidad ajena.

El ordenamiento jurídico no protege un pretendido derecho a denostar, de modo que la libertad de expresión debe morigerarse cuando su ejercicio tiene por efecto dañar la reputación de otra persona.

Este límite ha sido reafirmado por la Corte de Apelaciones de Coyhaique mediante causa rol N°271-2025 que en el considerando octavo del fallo dispuso: ***"se puede establecer que en la especie se configura un acto que daña la honra y vida privada de la actora,*** *garantía contemplada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, en cuanto ésta protege la reputación, dignidad y buen nombre de una persona,* ***las que aparecen dañadas por el contenido de la publicaciones referidas,*** *y que encuentran protección en el artículo citado,* ***ya que impiden ataques ilegales y difamaciones,*** *sobreponiéndose en la especie a la libertad de expresión e información, toda vez que* ***éste último***

derecho fundamental se encuentra limitado cuando entra en conflicto con otros derechos o el bien común".

Más aún, la conducta del recurrido configura un inaceptable acto de autotutela o justicia por propia mano, expresamente proscrito en un Estado de Derecho, **lo cual es particularmente grave tratándose de localidades muy pequeñas en que todas las personas se conocen o al menos, se ubican.**

Así ha sido entendido por la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, mediante la causa rol 44-2021, que en el considerando séptimo de su fallo ha dispuesto:

> *"Que, **hoy en día, no puede minimizarse la trascendencia e influencia de las redes sociales en la opinión pública y entorno social, con mayor relevancia en localidades muy pequeñas en que todas las personas se conocen o al menos, se ubican**, lo que motiva, indudablemente, a emitir opinión propia y en la generalidad de los casos, con ausencia de otros elementos necesarios para ello, de manera que la mesura y cuidado necesarios para ello, se dejan de lado e invariablemente se toma partido por quien realiza la denuncia o lo que se presume es la afectación de sus propios derechos, obviando, generalmente, los medios adecuados y legalmente consagrados al respecto, lo que deviene, en consecuencia, con la transgresión el estado de derecho que debe regirnos. **Así, publicaciones de este tipo, hacen un llamado público a una justicia de propia mano lo que repugna a nuestra legislación.** A mayor abundamiento, **la fácil y masiva accesibilidad, la alta difusión y la imposibilidad para verificar la veracidad de los antecedentes publicados a través de este tipo de plataformas, impiden a los afectados poder manifestar su***

> ***propia opinión o rebatir las imputaciones expresadas en su contra, elemento que permite materializar la intención de vulneración a la honra perseguida por quien publica o difunde tales expresiones".***

Seguidamente, el considerando octavo del mismo fallo complementa lo anterior sosteniendo: *"Que, en efecto,* ***las acciones de la recurrida se transforman en una auto tutela de los derechos que dice se le habrían infringido,*** *emitiendo juicios sobre el actuar de la recurrente y* ***haciendo pública una situación*** *funcionaria, personal,* ***con el evidente afán de que el público lector apoye sus asertos con una presunta conducta de la recurrente".***

En el caso *sub lite*, si el recurrido estimaba que existía algún motivo de reproche respecto de la conducta de mi representado, disponía de los cauces institucionales, administrativos y jurisdiccionales establecidos por el ordenamiento jurídico para plantearlo y obtener, en su caso, la tutela que estimare procedente. Lo que no resulta jurídicamente admisible es sustituir dichos mecanismos por una campaña sistemática de denostación y descrédito público a través de plataformas digitales, individualizando reiteradamente a mi representado y exponiéndolo ante la comunidad mediante imputaciones destinadas a menoscabar su imagen y reputación.

La persistencia y reiteración de este hostigamiento, además, no ha agotado sus efectos en la lesión del derecho a la honra. La exposición pública sostenida, sumada al contexto material en que se han desarrollado los hechos —que comprende episodios reiterados de ingreso no autorizado a su propiedad y daños asociados a tales ingresos—, **ha comenzado a socavar seriamente**

la integridad psíquica de mi representado, generándole un estado permanente de inquietud, angustia, inseguridad y zozobra. Tales antecedentes no son meramente hipotéticos: existen denuncias relativas a episodios reiterados de ingreso no autorizado al inmueble y antecedentes fotográficos de los daños ocasionados, además de las publicaciones difamatorias y hostiles efectuadas en redes sociales.

En efecto, para la tutela del artículo 19 N°1 de la Constitución es determinante que los actos denunciados sean objetivamente idóneos para provocar una perturbación seria de la tranquilidad, estabilidad y seguridad psíquica del afectado, cuestión que debe apreciarse atendiendo a las circunstancias concretas en que aquellos se producen.

Esta consideración adquiere especial intensidad en el presente caso. Don [redacted] es un adulto mayor de 78 años, extranjero, que reside en un sector rural y aislado, dentro de una comunidad de reducida población, y que ha debido enfrentar episodios de ingreso no autorizado a su residencia y daños a los mecanismos destinados precisamente a impedir el acceso de terceros. En esas condiciones, la reiterada exposición pública de su persona ante la misma comunidad en que reside, atribuyéndole conductas reprochables y presentándolo como responsable de impedir arbitrariamente el acceso a determinados sectores, **incrementa objetivamente su sensación de inseguridad y transforma un conflicto que podría haberse canalizado institucionalmente en una fuente permanente de presión y hostilidad en su entorno cotidiano.**

No se trata, por consiguiente, de la mera incomodidad o desagrado que naturalmente puede provocar una opinión crítica.

Lo que se denuncia es la acumulación y persistencia de actos de hostilidad y difamatorios que, **apreciados en su conjunto y en el contexto específico en que vive mi representado, son aptos para generar un estado permanente de temor, angustia y zozobra, comprometiendo directamente la garantía de integridad psíquica reconocida en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.**

En efecto, la aptitud de los actos de hostigamiento y desacreditación pública efectuados a través de redes sociales para perturbar tanto la honra como la integridad psíquica de las personas ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

Así, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia definitiva dictada en causa Rol N° 37.345-2020, sostuvo en su considerando tercero: *"es pertinente tener presente que en* ***nuestro ordenamiento jurídico no se admite la autotutela, por lo que, en definitiva, resulta ilegal que la recurrida exprese por medio de una red social a terceros ajenos el actuar supuestamente inadecuado de la recurrente, porque con ello ha visto afectada su honra y su integridad psíquica, al publicarse sus datos personales e incluso exhibiendo su fotografía, atendido el alcance que poseen las redes sociales en la actualidad".***

El criterio jurisprudencial transcrito resulta plenamente pertinente al caso *sub lite*. Si el recurrido estimaba que la conducta de mi representado merecía algún reproche o que existía una controversia respecto del acceso a determinados sectores, debió recurrir a los mecanismos institucionales, administrativos o jurisdiccionales que el ordenamiento

jurídico pone a su disposición, y no pretender imponer su propia posición mediante la exposición y desacreditación pública de don [redacted] ante terceros.

Más aún, las circunstancias del presente caso acentúan la intensidad de la afectación. Las publicaciones cuestionadas no se producen en el vacío, sino en un contexto previo y persistente de conflictividad que afecta directamente a mi representado, adulto mayor de 78 años, extranjero, que reside en un sector rural y aislado y forma parte de una comunidad de reducida población. Estas circunstancias incrementan objetivamente su situación de vulnerabilidad y la intensidad de los efectos que una campaña pública de descrédito y hostigamiento puede producir sobre su honra e integridad psíquica, particularmente cuando las imputaciones se difunden precisamente entre quienes conforman el reducido entorno social y territorial en que desarrolla su vida cotidiana.

Esta vulnerabilidad no es meramente abstracta. Mi representado ha debido enfrentar la rotura de candados y el ingreso no autorizado de terceros a su propiedad, hechos que, considerados conjuntamente con las imputaciones y llamados difundidos públicamente en su contra, generan una situación concreta y persistente de inseguridad. En este contexto, la utilización de redes sociales para individualizarlo, atribuirle conductas reprochables y presentarlo ante la comunidad como responsable de impedir arbitrariamente el acceso a determinados sectores no puede ser examinada como un episodio comunicacional aislado, sino como un elemento que intensifica un escenario previo de conflictividad y exposición personal.

La gravedad de lo anterior se acentúa por las características del lugar en que reside. En una comunidad pequeña, las imputaciones dirigidas nominativamente contra una persona poseen una capacidad particularmente intensa de afectar su reputación y sus relaciones cotidianas, pues sus destinatarios no constituyen un público remoto o indeterminado, sino precisamente las personas que integran el entorno social en que aquella desarrolla su vida diaria. De este modo, la reiteración y difusión de tales imputaciones contribuye a generar un ambiente crecientemente hostil hacia mi representado en el mismo territorio en que reside, comprometiendo no solo su honra, sino también la tranquilidad y seguridad con que puede desenvolverse en su propio entorno.

A ello se suma una evidente asimetría en las posibilidades de reacción y defensa: mientras las imputaciones pueden difundirse de manera instantánea y masiva a través de redes sociales, don [redacted], por su edad, condición de extranjero y residencia en un sector rural y de difícil acceso, sus posibilidades para controvertir oportunamente dichas afirmaciones y neutralizar sus efectos son limitadas. Es precisamente la concurrencia de estos factores —edad avanzada, extranjería, aislamiento territorial, reducido tamaño de la comunidad y existencia de episodios materiales de intrusión a su propiedad— la que permite dimensionar adecuadamente la intensidad de la afectación denunciada y la necesidad de tutela urgente que justifica la presente acción constitucional.

En consecuencia, **los actos descritos constituyen una vulneración del legítimo ejercicio de los derechos fundamentales de mi representado consagrados en los numerales 1° y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la**

República, tornándose imperativa la intervención de US. Ilma. para restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

POR TANTO, y con arreglo a lo que disponen los artículos 19 N°1 y 4 y 20 de la Constitución Política de la República y el auto acordado sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales.

RUEGO A S.S. Ilustrísima, tener por interpuesta acción de protección constitucional por vulneración de garantías fundamentales en contra del recurrido ya individualizado y, previo los trámites de rigor, declarar su procedencia y acogerlo en definitiva, ordenando al recurrido el cese inmediato de las publicaciones en contra de mi representado, cualquiera que sea la red social que se utilice al efecto, borrando y/o eliminando las publicaciones realizadas en la red social Instagram, además de cualquier otra publicación con comentarios deshonrosos como los que se han puesto en conocimiento de esta Corte que haya realizado; y, además, ordene al recurrido que se abstenga, en lo sucesivo, de realizar cualquier tipo de publicación como los previamente descritos en contra de mi representado. Todo lo anterior, sin perjuicio de que S.S. Iltma. dicte por sí misma cualquier otra medida que considere conducente para restablecer el imperio del Derecho, todo ello con costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustrísima tener por acompañados al recurso, los siguientes documentos, con citación (N°1, 5, 6, 7, 8 y 9) y bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil (N°2, 3 y 4).

1. Escritura pública de mandato judicial y administrativo entre [redacted] y [redacted] respecto de [redacted] y Otros, de fecha 28 de enero de 2026, de la Primera Notaria de Coyhaique, bajo [redacted];
2. Imágenes de publicaciones de redes sociales publicadas con fecha 30 de julio de 2026, mediante la plataforma Instagram por el recurrido [redacted];
3. Imágenes de publicaciones de redes sociales del periodo 2025 a 2026, mediante la plataforma Facebook e Instagram por el recurrido [redacted];
4. Set fotográfico de cámaras trampa que da cuenta de ingresos no autorizados a la propiedad del recurrente por el recurrido y otros terceros y rotura de candados, entre otros daños del periodo 2025-2026.
5. Carta Oficial N° 94/2025, de 28 de octubre de 2025, de CONAF;
6. Ordinario N° 64/2025, de 3 de marzo de 2025 de CONAF;
7. Ordinario N° 1050, de 23 de diciembre de 2025, de la Dirección de Vialidad de la Región de Aysén;
8. Oficio N° 104, de 4 de marzo de 2026, de la Delegación Presidencial Regional de Aysén.
9. Copia de inscripción de dominio de bien inmueble a nombre de [redacted], inscrito a fojas 29, N° 24, del año 2006 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico, de fecha 8 de agosto de 2023, en el cual consta derecho real de conservación.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, la suscrita [redacted], cédula de identidad: [redacted], abogada habilitada en el ejercicio de la profesión, domiciliada en [redacted], comuna de las Condes, región Metropolitana,

por el presente acto, vengo en asumir el patrocinio y poder de la presente causa.

TERCER OTROSÍ: Que vengo en conferir poder a las abogadas habilitadas doña [redacted], cédula de identidad: [redacted] y doña Javiera Valenzuela Mujica, cédula de identidad: [redacted]; todas domiciliadas para estos efectos en [redacted], Las Condes; quienes podrán actuar conjunta y/o separadamente, y firman en señal de aceptación.

CUARTO OTROSÍ: Vengo en señalar como medio de notificación electrónico los siguientes correos electrónicos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Coyhaique, veintinueve de agosto de dos mil veintiséis.

Previo a resolver, A lo principal y Otrosíes, DESE CUENTA respecto de la admisibilidad de la acción deducida.

Rol N° [redacted] (Protección)/lgg

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Proveído por la Presidenta de la Sala de Presidencia de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a veintinueve de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Coyhaique, uno de agosto de dos mil veintiséis.

Con la cuenta del señor Relator, se declara **ADMISIBLE** el recurso de protección interpuesto.

A lo principal: Pídase informe al recurrido, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días, debiendo adjuntar todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de prescindir de dicho informe.

Al primer otrosí: Por acompañados los documentos.

Al segundo, tercer y cuarto otrosíes: Téngase presente.

Notifíquese esta resolución a las partes. Respecto del recurrido, notifíquese por Carabineros.

Rol N° [redacted] (Protección).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y los Ministros (as) [redacted] E., Jose Ignacio Mora T., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, uno de septiembre de dos mil veintiseis.

En Coyhaique, a uno de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Remito Oficio N° 428-2026/ E-book, Recurso de Protección Rol N° 202-2026

Responder | Responder a todos | Reenviar | ...

LG

lgonzalezg@pjud.cl
Para '3comisaria.chilechico@carabineros.cl'
CC 'oojj.1comcoyhaique@carabineros.cl'

miércoles 02/09/2026 15:29

OFICIO N° 428-2026.pdf
110 KB

E-book, Rec. Protección Rol N° 202-2026.pdf
7 MB

Buenas tardes.

Junto con saludar cordialmente, por especial encargo de este Ilustrísimo Tribunal de Alzada, remito adjunto, antecedentes que se indican en el asunto del presente correo, mediante el cual se DECLARÓ ADMISIBLE y pide informe del **Recurso de Protección Rol Corte 202-2026**, por lo que se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto se sirva ordenar a personal bajo su mando notificar de forma personal la petición de informe al recurrido, **ROGERS PASCUAL DIAZ GIORGIA**, domiciliado en sector de Mallín Grande, Carretera Austral, Km 2 S/N, comuna de Chile Chico, para ser evacuado dentro de plazo de cinco días, debiendo adjuntar todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de prescindir de dicho informe.

Cabe hacer presente que la totalidad de los antecedentes que conforman el proceso referido se encuentran disponibles en la página web del Poder Judicial, www.poderjudicial.cl

Se solicita acusar recibo. cc., ca_coyhaique@pjud.cl

Saluda Atte. a Ud..

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

LUIS ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Unidad de Control de Gestión
Administrativo de Gestión
lgonzalezg@pjud.cl
Fono: +56 2 (67) 2271720
Móvil: +56 9 87414076

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE
AVENIDA BAQUEDANO 182 COYHAIQUE-TELEFONO 67 - 2271706
CORREO ELECTRONICO ca_coyhaique@pjud.cl

Oficio N° **428-2026/**
Coyhaique, 02/09/2026.

SEÑOR
COMISARIO 3° COMISARIA DE CHILE CHICO
MAYOR MARCOS REYES LAGOS
AVDA. O"HIGGINS N° 506
CHILE CHICO
PRESENTE

En Recurso de Protección N° **202-2026**, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto se sirva ordenar a personal bajo su mando notificar de forma personal la petición de informe al recurrido, **ROGERS PASCUAL DIAZ GIORGIA**, domiciliado en sector de Mallín Grande, Carretera Austral, Km 2 S/N, comuna de Chile Chico, para ser evacuado dentro de plazo de cinco días, debiendo adjuntar todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de prescindir de dicho informe.

Cabe hacer presente que la totalidad de los antecedentes que conforman el proceso referido, se encuentran disponibles en la página web del Poder Judicial, www.poderjudicial.cl

Lo que cumplo por orden de la Sra. Presidente.
Saluda atte. a UD.

Juan Patricio Silva Pedreros
Secretario
Corte de apelaciones de coihaique
Dos de septiembre de dos mil veintiséis
12:12 UTC-4

EN LO PRINCIPAL: EVACÚA INFORME;
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO;
SEGUNDO OTROSÍ: FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

[redacted] cédula nacional de identidad N.º [redacted], guía de turismo, domiciliado en [redacted], comuna de Chile Chico, recurrido en autos sobre recurso de protección caratulados "[redacted]", Rol Protección N.º [redacted], a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo y en cumplimiento de lo ordenado mediante Oficio N.º 428-2026, vengo en evacuar informe solicitando el rechazo íntegro del recurso, con costas, por no configurarse un acto u omisión actual, ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de las garantías invocadas. En subsidio, para el improbable evento de estimarse necesaria alguna cautela, solicito que ella se limite estrictamente al contenido ya eliminado que haya sido demostrado en autos, descartándose toda prohibición general y futura de opinar sobre una controversia de interés local.

I. SÍNTESIS DE LA POSICIÓN DEL RECURRIDO

1. El acto que el propio recurso identifica como actual es un comentario efectuado el 30 de julio de 2026 en una publicación ajena de Instagram. No fue una publicación autónoma creada para iniciar una campaña, ni una comunicación privada dirigida al recurrente, ni un llamado a ingresar a su propiedad o a dañarlo.

2. El comentario se insertó en una discusión pública y preexistente acerca del acceso turístico y montañístico al sector Glaciar [redacted]. Mi lenguaje fue crítico e intenso, pero hice presente mi opinion sobre la actuación convergente de particulares y autoridades en esa controversia. La palabra "conspirando" fue utilizada en sentido retórico o coloquial, como juicio de valor, y no como imputación técnica de un delito o de una asociación ilícita.

3. Los comentarios y publicaciones cuestionados ya fueron eliminados de mis redes sociales. Por ello no existe hoy una difusión bajo mi control que pueda ser objeto de una orden útil de retiro, ni se acredita una amenaza concreta de reiteración.

4. El recurso atribuye hechos materiales cometidos por terceros -ingresos, rotura de candados, daños y un comentario alusivo a una "motosierra"- sin acompañar antecedente que demuestre autoría, instrucción, coordinación, adhesión o relación causal de mi parte con esas conductas.

5. La pretensión de impedir "cualquier tipo de publicación" futura es indeterminada, desproporcionada y se aproxima a una censura previa incompatible con el artículo 19 N.º 12 de la Constitución y con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. PRECISIONES SOBRE LOS HECHOS

1. El acto oportunamente impugnado es un comentario, no una publicación autónoma

El libelo denomina reiteradamente “publicación masiva” al comentario de 30 de julio de 2026. Sin embargo, sus propias capturas muestran que la publicación matriz pertenece a [redacted] y que la intervención de [redacted] aparece en el espacio de comentarios. La diferencia no vuelve privado ni inmune el mensaje, pero sí importa al ponderar su iniciativa, formato, permanencia y alcance: se trató de una reacción dentro de una conversación ajena y específica, no de una campaña autónoma dirigida a la audiencia del recurrido.

Las 23 reacciones consignadas y el número general de seguidores de la cuenta no prueban por sí solos una difusión masiva, un daño efectivo al prestigio del recurrente ni una relación causal con la angustia alegada. Tampoco se acompañan métricas de alcance, reproducciones, compartidos atribuibles al recurrido, comunicaciones recibidas por el recurrente ni otros elementos que permitan dimensionar una afectación concreta.

2. Existía una controversia real y de interés comunitario

El propio recurso reconoce una controversia de años acerca del tránsito hacia el Glaciar [redacted], la intervención de operadores turísticos, la propiedad privada, la conservación ambiental y la actuación de CONAF, Bienes Nacionales, Vialidad y otras autoridades. Se trata, por tanto, de una materia que trasciende la vida íntima del recurrente y respecto de la cual los habitantes y prestadores turísticos locales tienen un interés legítimo en informar, criticar y opinar.

A ello se suma un antecedente central para comprender la posición de mi parte: según le consta y sostengo, el recurrente mantiene cortado o cerrado el acceso utilizado para aproximarse al río [redacted] o, a lo menos, no ha proporcionado una vía alternativa segura que permita alcanzar dicho río y continuar hacia el lago [redacted]. Esta situación afecta de manera directa a guías, turistas, montañistas y habitantes que históricamente han procurado acceder al sector, y explica que la discusión haya adquirido relevancia comunitaria. Esta afirmación se formula como antecedente fáctico de la opinión emitida, sin pretender que en esta sede cautelar se declare la existencia de una servidumbre, camino público o derecho real de paso, cuestiones que requieren antecedentes dominicales, cartográficos y administrativos específicos.

En ese contexto, el registro fotográfico acompañado por esta parte muestra un letrero en idioma inglés y español con las expresiones “NO TRESPASSING”, “Esto NO es Disneyland” y “Turistas NO son bienvenidos”, rodeado de cadenas y candados. Sin prejuzgar sobre el dominio ni sobre la legalidad del acceso, dicha imagen constituye un antecedente objetivo del tono público que adquirió la controversia y de la base contextual para que un guía local entendiera que se estaba restringiendo o desalentando el turismo en el sector. La imagen no se invoca para justificar insultos, sino para descartar que la crítica haya surgido del mero capricho o de una invención sin referente alguno.

3. Eliminación voluntaria y ausencia de actualidad

Tan pronto tomó conocimiento de la controversia judicial, el recurrido eliminó de sus redes los comentarios y contenidos cuestionados. Esta conducta voluntaria muestra ánimo de desescalar

el conflicto y hace desaparecer el presupuesto material de la principal medida pedida: borrar aquello que ya no permanece publicado bajo su control.

El recurso de protección es una tutela cautelar destinada a restablecer el imperio del derecho frente a una afectación actual o una amenaza cierta. No es una declaración abstracta de responsabilidad, un juicio de indemnización ni un procedimiento penal por injurias. Si el contenido ha sido eliminado y no existe un acto actual o un antecedente serio de reiteración, una orden amplia pierde necesidad y utilidad cautelar.

4. Hechos de terceros indebidamente imputados

Las imágenes de personas en un predio, herramientas, portones o candados no individualizan por sí solas a esta parte, ni demuestran que haya ordenado, ejecutado o facilitado un ingreso. Del mismo modo, el comentario “motosierra y chau viejo endemoniado”, citado por el recurrente, aparece atribuido a un tercero. La responsabilidad constitucional es personal: no puede extenderse al recurrido por el solo hecho de que otro usuario haya reaccionado de modo impropio, sin prueba de concierto, instigación o aprobación.

La publicación de octubre de 2025 empleó retórica severa acerca de “colonizadores”, “locales” y defensa territorial. No obstante, el pasaje reproducido no nombra al recurrente, no ordena una agresión determinada y debe examinarse en su contexto completo. Además, por su antigüedad, no puede convertirse por sí solo en un acto autónomo oportunamente recurrido; a lo sumo constituye contexto, sin relevar al recurrente de acreditar un acto actual dentro del plazo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Presupuestos estrictos de la acción de protección

Conforme al artículo 20 de la Constitución, corresponde al recurrente acreditar un acto u omisión ilegal o arbitrario que produzca privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una garantía protegida. La sola existencia de expresiones desagradables o de una controversia intensa no satisface automáticamente esos presupuestos; debe individualizarse el acto, su autor, su ilegalidad o arbitrariedad y la afectación actual que causa.

Aquí, el libelo acumula un comentario de julio de 2026, contenidos de 2025, acciones materiales de personas no identificadas y reacciones de terceros. Esa agregación no suple la falta de prueba acerca de la autoría y causalidad respecto de cada hecho, ni transforma toda la controversia territorial en un único acto continuado imputable al recurrido.

2. Libertad de emitir opinión y crítica sobre asuntos de interés público

El artículo 19 N.º 12 de la Constitución asegura la libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores por delitos y abusos establecidos por ley. En igual sentido, el artículo 1.º de la Ley N.º 19.733 reconoce a toda persona el derecho a emitir opiniones, buscar, recibir y difundir informaciones por cualquier medio.

Por ende, no sostengo que la libertad de expresión ampare amenazas verdaderas, hostigamiento o imputaciones delictivas falsas. Sino que opino algo más acotado: el comentario central, leído

en su contexto, formula una crítica política y social sobre el cierre o restricción de acceso a un atractivo natural, y la voz “conspirando” expresa una conclusión subjetiva sobre una coordinación de intereses. No describe tiempo, modo, acuerdo secreto ni delito específico susceptible de verificación como hecho determinado.

3. La distinción entre hechos y juicios de valor favorece la ponderación

Las opiniones no son susceptibles de demostración de verdad o falsedad del mismo modo que los hechos. El comentario mezcla nombres y organismos reales con una valoración crítica sobre la finalidad que, a mi juicio, producían sus actuaciones. En vez de aislar una palabra, corresponde atender al foro, al lenguaje corriente de redes sociales y al debate territorial que ambas partes reconocen.

Lo anterior no equivale a afirmar que todo comentario ofensivo sea lícito porque muchos usuarios lo hagan diariamente. La frecuencia social de una conducta no determina su juridicidad. El punto constitucionalmente relevante es que una medida judicial debe responder a la gravedad, alcance, actualidad y contexto del mensaje concreto, conciliando honra y libertad de expresión con necesidad y proporcionalidad.

4. Falta de acreditación de una lesión a la integridad psíquica

El recurso afirma inquietud, angustia, inseguridad y zozobra, pero no individualiza atención médica o psicológica, diagnóstico, tratamiento, certificado ni otro antecedente objetivo que vincule causalmente tales estados a raiz de mis comentarios. La edad, extranjería y residencia rural del recurrente merecen consideración, pero no reemplazan la prueba de una perturbación constitucional concreta ni permiten atribuir a mi persona actos ejecutados por terceros.

5. Falta de actualidad y pérdida de objeto de la orden de eliminación

La eliminación voluntaria no borra retrospectivamente la controversia, pero sí es decisiva para la cautela solicitada. Si la finalidad inmediata es retirar los contenidos y éstos ya no están disponibles en las cuentas, no existe una medida material adicional necesaria para restablecer el imperio del derecho. La eventual discusión sobre responsabilidades ulteriores debe ventilarse en los procedimientos declarativos correspondientes, con debate y prueba adecuados.

6. Improcedencia de una prohibición general e indefinida

El petitorio solicita ordenar al recurrido que se abstenga “en lo sucesivo” de realizar “cualquier tipo de publicación” como las descritas contra el recurrente. Esa fórmula carece de límites temporales y objetivos, no identifica expresiones prohibidas y podría impedir críticas futuras lícitas acerca del acceso, el turismo, el actuar de organismos públicos o decisiones de quien interviene en esa controversia.

Una prohibición preventiva de esa amplitud no es la medida menos restrictiva y puede operar como censura previa. Aun si S.S. Ilustrísima estimare que alguna expresión concreta excedió la crítica admisible, la tutela debe individualizar ese contenido y evitar una orden abierta que convierta al tribunal en supervisor permanente de opiniones futuras todavía inexistentes.

7. La jurisprudencia citada por el recurrente no resuelve automáticamente este caso

Los fallos Rol N.º 27.492-2025 de la Corte Suprema, Rol N.º 271-2025 y Rol N.º 44-2021 de esta Iltma. Corte, y Rol N.º 37.345-2020 de la Corte de Valparaíso, invocados en el recurso, expresan criterios generales sobre honra, redes sociales y autotutela. Su aplicación exige identidad fáctica o, al menos, analogía suficiente. En autos existen diferencias relevantes: el acto actual es un comentario en publicación ajena; versa sobre un conflicto territorial y turístico reconocido; no imputa un delito determinado; fue eliminado; y se pretenden atribuir al recurrido supuestas amenazas y daños de terceros no acreditados.

En consecuencia, dichos precedentes no eximen de ponderar la libertad de expresión ni autorizan una regla según la cual toda crítica nominativa en redes sociales deba ser eliminada y prohibida hacia el futuro.

IV. PROPORCIONALIDAD Y MEDIDA SUBSIDIARIA

El rechazo es procedente porque no subsiste un acto actual y no se acreditan los restantes presupuestos. Subsidiariamente, si la Corte estimare que alguna expresión concreta afectó la honra, se solicita tener especialmente presente la eliminación voluntaria y limitar cualquier decisión a declarar que el recurrido deberá abstenerse de republicar exactamente el contenido individualizado, sin impedirle emitir opiniones lícitas sobre el acceso al Glaciar [redacted], la actividad turística, la conservación, la propiedad privada o el actuar de autoridades y particulares en asuntos de interés público.

Asimismo, se solicita rechazar la petición de costas, atendida la existencia de una controversia real, la naturaleza opinativa y contextual del mensaje, su eliminación voluntaria y la razonable necesidad de defender el ejercicio de la garantía del artículo 19 N.º 12.

Finalmente, el recurso sobredimensiona un comentario puntual y lo presenta como una campaña masiva, incorporando hechos antiguos y conductas de terceros para construir una situación continua que no ha sido acreditada respecto de mi persona. El comentario fue emitido en un debate comunitario real, contenía una valoración crítica, no imputó un delito específico, y ya fue eliminado. No existe hoy una publicación bajo control del recurrido cuya remoción pueda ordenarse, ni prueba suficiente de lesión psíquica causalmente vinculada, ni fundamento para prohibir de manera general opiniones futuras.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, de los artículos 19 N.os 1, 4 y 12 y 20 de la Constitución Política de la República; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 1.º de la Ley N.º 19.733; y demás normas pertinentes,

RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA: tener por evacuado el informe y rechazar en todas sus partes el recurso de protección deducido, con costas; o, subsidiariamente, limitar cualquier medida a contenidos concretos ya individualizados, resguardando expresamente el derecho del recurrido a emitir opiniones lícitas sobre asuntos de interés público.

PRIMER OTROSÍ:

Ruego a S.S. Ilustrísima tener por acompañado el siguiente documento:

- Registro fotográfico de letrero con las expresiones “NO TRESPASSING”, “Esto NO es Disneyland” y “Turistas NO son bienvenidos”.

SEGUNDO OTROSÍ:

Ruego a S.S. Ilustrísima tener presente como forma especial de notificación el correo electrónico [redacted]

Coyhaique, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

A lo principal: Téngase presente lo informado por el recurrido.

Al primer otrosí: Téngase por acompañado.

Al segundo otrosí: Téngase presente.

N° Protección-[redacted]/fgl

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Proveído por la Presidenta de la Sala de Presidencia de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a ocho de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

CARABINEROS DE CHILE
3RA. COMISARIA CHILE CHICO (F)
RETÉN PUERTO GUADAL

OBJ : NOTIFICACIÓN: Se informa. -

REF : CAUSA Oficio 428-2026,
de 02 de Septiembre del 2026.-

NRO : 164./

PTO. GUADAL, 08 de Septiembre de 2026.-

DE : RETÉN DE CARABINEROS PUERTO GUADAL. -

A : CORTE DE APELACIONES COYHAIQUE .-

CHILE-CHICO.-

1.- Mediante el presente oficio se informa a esa Corte de apelaciones de Coihaique, orden de notificar recurso de protecion 202 -2026, a fin de notificar personal **ROGERS PASCUAL DIAZ GIORGIA,** Cédula de Identidad Nro. 10.947.063-5, con domicilio en carretera autral ruta CH - 265 km 41 Mallin Grande, para ser evacuado dentro de un plazo de 5 días. Se informa lo siguiente.

2.- Que, el personal policial a cargo de las diligencias, el Suboficial Gabriel Oyarzún Campos de dotación de este Destacamento, concurrió con fecha 03 de Septiembre de 2026, al domicilio de la persona requerida y mencionada en el párrafo anterior, entrevistándose personalmente con **ROGERS PASCUAL DIAZ GIORGIA,** Cédula de Identidad Nro. 10.947.063-5, con domicilio en carretera autral Ruta CH - 265 km 41 Mallin Grande, entregándole copia del referido documento y quedando constancia de ello en el acta de notificación.

3.-Es todo cuanto se informa.

RODRIGO NAVARRETE CORTEZ
Cabo 1ro de Carabineros
ENCARGADO DE OO.JJ

Vto.....Bno
JUAN PEDRO MORA VIDAL
Suboficial Mayor de Carabineros
JEFE DE RETÉN

DISTRIBUCIÓN:
01.-Corte de apelaciones Coyhaique .
02.-Archivo Destacamento

PODER JUDICIAL

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE
AVENIDA BAQUEDANO 182 COYHAIQUE-TELEFONO 67 - 2271706
CORREO ELECTRONICO ca_coy haique@pjud.cl

Oficio N° **428-2026/**
Coyhaique, 02/09/2026.

SEÑOR
COMISARIO 3° COMISARIA DE CHILE CHICO
MAYOR MARCOS REYES LAGOS
AVDA. O"HIGGINS N° 506
CHILE CHICO
PRESENTE

En Recurso de Protección N° **202-2026,** se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto se sirva ordenar a personal bajo su mando notificar de forma personal la petición de informe al recurrido, **ROGERS PASCUAL DIAZ GIORGIA**, domiciliado en sector de Mallín Grande, Carretera Austral, Km 2 S/N, comuna de Chile Chico, para ser evacuado dentro de plazo de cinco días, debiendo adjuntar todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de prescindir de dicho informe.

Cabe hacer presente que la totalidad de los antecedentes que conforman el proceso referido, se encuentran disponibles en la página web del Poder Judicial, www.poderjudicial.cl

Lo que cumplo por orden de la Sra. Presidente.
Saluda atte. a UD.

Juan Patricio Silva Pedreros
Secretario
Corte de apelaciones de coihaique
Dos de septiembre de dos mil veintiséis
12:12 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

ACTA DE NOTIFICACION, CITACION O RESOLUCIÓN

AUDIENCIA

Rit: Oficio 428-2026	**Ruc :** EVACUAR ANTECEDENTES
Resolución que se Notifica Recurso Protección N° 202-2026	**Audiencia** Plazo 05 días **Para el día** debiendo adjuntar **Hora** todos los antecedentes que existan en su poder.-

☐ DEMANDANTE ☐ VICTIMA ☐ IMPUTADO ☒ DEMANDADO ☐ OTROS

NOMBRE	Rogers Pascual Ana Gioconda	**C./Id.**	10.947.063-5
Domicilio:	Carretera Austral, Ruta Ch-265 Km 41 Puerto Guadal		
Fono:	942964723	**Correo electrónico:**	montagna23patagonia@gmail.com

Diligencias: Notificación personal

Primera Visita	**Fecha**	03/09/2026	**Hora**	11:25
Resultado	Positivo			
Segunda Visita	**Fecha**		**Hora**	
Resultado				
Tercera Visita	**Fecha**		**Hora**	
Resultado				

☒ **SE REALIZA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**	☐ **SE REALIZA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA.**
☐ **APERCIBIDO ART. 33 DEL C.P.P**	**APERCIBIDO ART. 26 DEL C.P.P** ☐

Firma

CARABINEROS DE CHILE Prof. Aysen N° 27 3ra. Comisaría CHILE CHICO (F)

Funcionario Habilitado

Identificación funcionario: SOT. Gabriel Orrego Campos

Observaciones: /

Coyhaique, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Téngase presente lo informado por el Retén de Carabineros de Puerto Guadal, respecto de la notificación practicada al recurrido con resultados positivos.

N° Protección-[redacted]/fgl

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Proveído por la Presidenta de la Sala de Presidencia de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a ocho de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

EN LO PRINCIPAL: Téngase presente; **OTROSÍ:** Acompaña documento

Corte de Apelaciones de Coyhaique

PAULINA [redacted], abogada, en representación ya acreditada del recurrente, [redacted], en autos sobre recurso de protección caratulados "[redacted]", Causa Rol Protección N.° [redacted], a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, atendido el estado de la causa y con el objeto de aportar antecedentes relevantes para su adecuada resolución, vengo en solicitar a S.S. Ilustrísima tener presente que, si bien el recurrido sostiene haber eliminado la publicación de fecha 30 de julio de 2026, la conducta denunciada no ha cesado, toda vez que permanecen disponibles otras publicaciones efectuadas por el mismo recurrido, de similar naturaleza y dirigidas contra mi representado y el [redacted]".

Esta circunstancia resulta particularmente relevante para la resolución de la presente acción constitucional y justifica la necesidad actual de cautela. La alegación sobre la eliminación de una publicación determinada no puede apreciarse aisladamente ni entenderse como el término de la situación que motivó el recurso, cuando subsisten manifestaciones del recurrido que forman parte de una misma secuencia de exposición pública, señalamiento y hostilidad hacia el recurrente.

I. Reiteración y permanencia de las publicaciones objeto del recurso

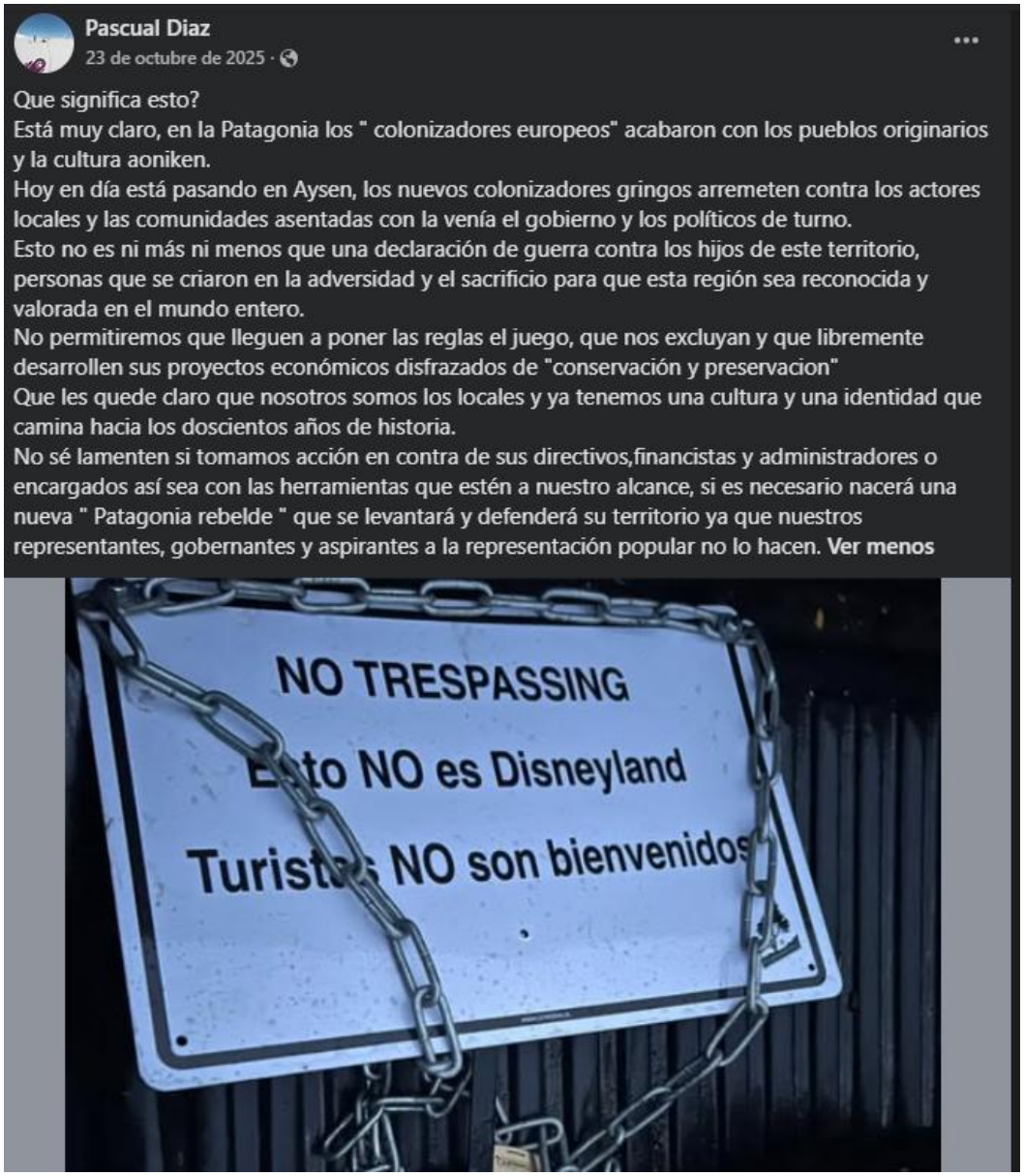
De los antecedentes que obran en autos aparece que el recurrido ha realizado, a través de distintas plataformas, diversas publicaciones referidas a mi representado y al [redacted]". Estas manifestaciones no pueden ser apreciadas como hechos aislados, pues forman parte de una misma secuencia de exposición pública y hostigamiento que se ha extendido en el tiempo.

A ello se agrega que, si bien el recurrido manifestó haber eliminado la publicación de 30 de julio de 2026, otras publicaciones de similar tenor permanecen disponibles en redes sociales, dando cuenta de que la conducta denunciada no ha cesado íntegramente.

Entre ellas se encuentra la efectuada en Facebook el 23 de octubre de 2025, atribuida a la cuenta identificada como "[redacted]" (el recurrido), cuya captura se acompaña nuevamente para facilitar su ponderación por S.S. Ilustrísima.

Imagen N°1: Publicación de Facebook del recurrido [redacted]

en contra del recurrente



Fuente: Plataforma Facebook.

En dicha publicación se expresa literalmente:

"Que significa esto? Está muy claro, en la [redacted] *los* ***"colonizadores europeos"*** *acabaron con los pueblos originarios y la cultura aoniken. Hoy en día está pasando en Aysen,* ***los nuevos colonizadores gringos arremeten contra los actores locales*** *y las*

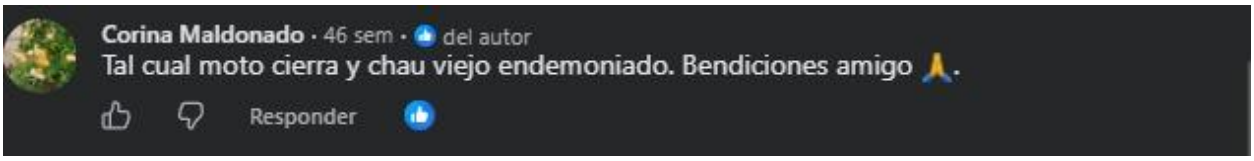
comunidades ***asentadas con la venía el gobierno y los políticos de turno.*** ***Esto no es ni más ni menos que una declaración de guerra contra los hijos de este territorio****, personas que se criaron en la adversidad y el sacrificio para que esta región sea reconocida y valorada en el mundo entero. No permitiremos que lleguen a poner las reglas el juego, que nos excluyan y que libremente desarrollen sus proyectos económicos disfrazados de "conservación y preservación" Que les quede claro que nosotros somos los locales y ya tenemos una cultura y una identidad que camina hacia los doscientos años de historia.* ***No sé lamenten si tomamos acción en contra de sus directivos, financistas y administradores o encargados así sea con las herramientas que estén a nuestro alcance****, si es necesario nacerá una nueva "* [redacted] *rebelde " que se levantará y defenderá su territorio ya que nuestros representantes, gobernantes y aspirantes a la representación popular no lo hacen."*

El contenido de esta publicación excede manifiestamente el ámbito de una crítica, como alega el recurrido, pues contiene expresiones que estigmatizan al recurrente por su condición de extranjero y revisten un carácter amenazante.

En efecto, el recurrido se refiere a los "colonizadores gringos", contraponiéndolos expresamente a los "locales"; califica la situación como una "declaración de guerra" y anuncia la adopción de acciones contra directivos, financistas, administradores o encargados del proyecto, señalando que para ello se utilizarán "las herramientas que estén a nuestro alcance".

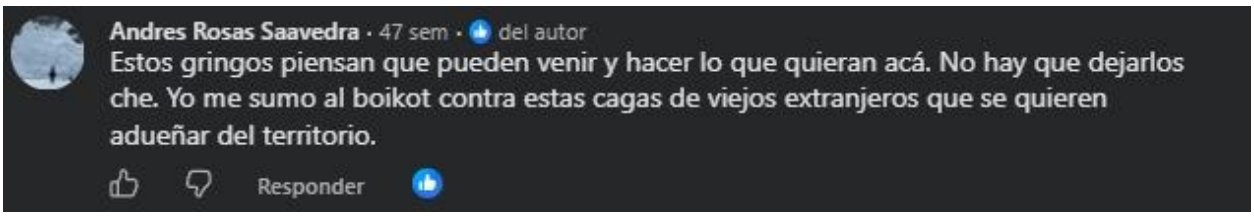
Asimismo, la publicación aludida provocó una ola de comentarios denostativos, estigmatizantes y amenazantes dirigidos contra mi representado, los que, a la fecha, permanecen disponibles en redes sociales.

Imagen N°2: Comentarios adjuntos a publicación de Facebook del recurrido [redacted] en contra del recurrente



Fuente: Plataforma Facebook.

Imagen N°3: Comentarios adjuntos a publicación de Facebook del recurrido [redacted] en contra del recurrente



Fuente: Plataforma Facebook.

La permanencia en redes sociales tanto de la publicación como de los comentarios asociados a ella resulta especialmente relevante, pues evidencia que las expresiones denostativas dirigidas contra mi representado continúan vigentes y produciendo efectos, lo que justifica la subsistencia de la necesidad de tutela constitucional.

II. Subsistencia de la afectación de la honra y de la integridad psíquica

La afectación denunciada debe ser apreciada a partir de la concurrencia y gravedad de las circunstancias que rodean los hechos, y no mediante una consideración aislada de cada publicación.

De esta forma, la publicación de 30 de julio de 2026 tampoco puede ser considerada un episodio enteramente desvinculado de los anteriores. Se inserta en una sucesión de manifestaciones

reiteradas en el tiempo, algunas de las cuales permanecen disponibles.

En particular, deben ponderarse la reiteración de las expresiones, su difusión a través de distintas plataformas, la identificación de mi representado, la naturaleza y gravedad de las imputaciones formuladas en su contra, la reacción que estas provocaron en terceros y, especialmente, el contexto territorial y social en que dicha exposición se produce.

En efecto, la exposición sostenida de mi representado ante una comunidad local reducida, aislada y estrechamente vinculada con el territorio, como es [redacted], en la comuna de Chile Chico, no constituye una circunstancia inocua.

En ese contexto, las publicaciones adquieren una particular intensidad lesiva, pues operan como un mecanismo de señalamiento y estigmatización personal, trasladando el conflicto desde los cauces institucionales hacia un espacio de exposición pública que propicia un entorno de hostilidad en contra de mi representado.

La afectación, por tanto, trasciende una eventual incomodidad o molestia derivada de críticas públicas, como alega el recurrido. La reiteración de los mensajes, su difusión a través de distintas redes sociales (entre ellas, Instagram y Facebook), y la referencia directa a mi representado han afectado directamente su honra y reputación, así como su integridad psíquica, al mantenerlo expuesto a un contexto de presión y hostilidad.

III. Procedencia y necesidad actual de la tutela constitucional

El artículo 19 N° 4 de la Constitución asegura el respeto y protección de la vida privada y de la honra de la persona y su familia. El artículo 19 N° 1 protege la vida y la integridad física y psíquica, mientras que el artículo 20 faculta a las Cortes de

Apelaciones para adoptar las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En el presente caso, la alegación del recurrido sobre la eliminación de la publicación del 30 de julio de 2026 no torna innecesaria dicha tutela. La naturaleza cautelar de esta acción exige considerar no solo la existencia material de aquella publicación, sino también evaluar si subsiste una vulneración al legítimo ejercicio de las garantías invocadas y si resulta necesario, adoptar medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado.

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha reconocido precisamente la procedencia de adoptar medidas de protección frente a publicaciones efectuadas en redes sociales aun cuando determinados contenidos hayan sido eliminados durante la tramitación del recurso.

En efecto, la situación expuesta presenta elementos sustancialmente coincidentes con los considerados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique en causa Rol N° 198-2025: publicaciones en redes sociales, identificación de la persona afectada, expresiones denostativas, incentivo a la reacción de terceros y afectación conjunta de la honra y de la integridad psíquica. En dicha causa, la Corte calificó la conducta como autotutela y vías de hecho, señalando que la difusión de animadversión puede conminar implícitamente a la malquerencia de la afectada y que corresponde poner pronto término al acto arbitrario e ilegal denunciado.

En particular, en el considerando noveno del fallo sostuvo: *"es posible constatar que, efectivamente, la recurrida procedió a realizar declaraciones denostativas y deshonrosas en contra de la*

recurrente relativas a su persona y trabajo, lo que no fue desvirtuado de ninguna manera por la recurrida, lo que a todas luces configura un acto que daña la integridad psíquica y a la vez la honra y vida privada de la actora, garantías constitucionalmente protegidas en los numerales 1 y 4 del artículo 19, de la Constitución Política de la República, además de constituir el acto reprochado auto-tutela y vías de hecho como una forma de reclamar sobre la labor desempeñada".

Asimismo, mediante el considerando décimo se señaló: *"Que, en efecto, los actos recurridos, son de un claro carácter denostativo y dañan directamente el derecho a la honra del recurrente, ya que al efectuar dichas publicaciones de la manera en que se hizo, sólo puede tener como fin, extender hacia los demás miembros del conglomerado social, la aversión, animosidad y aborrecimiento hacia la recurrente".*

Es especialmente relevante que, en esa misma causa, la Corte tuvo por configurada la vulneración pese a que durante la vista se había señalado que las publicaciones habían sido eliminadas. La eliminación de parte del contenido no impidió constatar la afectación producida ni hizo innecesaria la tutela preventiva. Por el contrario, se ordenó a la recurrida abstenerse, en lo sucesivo, de efectuar publicaciones o emitir mensajes del mismo o semejante tenor en la red social concernida, en alguna semejante o en cualquier otro medio de difusión análogo.

Ese criterio resulta aplicable al presente caso y fundamenta la necesidad de hacer cesar todas las publicaciones denostativas que permanecen disponibles y prevenir la reiteración de otras del mismo o semejante tenor.

En igual sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, en causa Rol N° 2272-2022, consideró que publicaciones

difamatorias efectuadas en Facebook, podían extender hacia el conglomerado social la aversión, animosidad y aborrecimiento hacia la persona afectada. En consecuencia, ordenó eliminar las publicaciones efectuadas en Facebook, WhatsApp u otras redes análogas y abstenerse de realizar publicaciones del mismo o semejante tenor.

Por su parte, la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 235.563-2023, estableció que una persona puede ser identificada por el contenido y contexto de las publicaciones, aun cuando no se indique expresamente su nombre o no se incorpore su fotografía. Asimismo, precisó que la honra comprende una dimensión subjetiva y objetiva, incluido el buen nombre y la apreciación que los demás forman de las cualidades de una persona, y ordenó retirar de todas las plataformas las publicaciones alusivas al afectado.

En este caso, existen publicaciones que individualizan directamente al recurrente y otras que, atendido el contexto territorial y el contenido de los mensajes, permiten asociarlo inequívocamente con la persona o proyecto aludido. Este criterio jurisprudencial resulta aplicable al presente caso y refuerza la necesidad de que la tutela comprenda las publicaciones alusivas al recurrente que permanecen disponibles, cualquiera sea la plataforma en que hayan sido difundidas.

En ese marco, el criterio de la Corte Suprema justifica que la protección no se limite a una publicación o plataforma determinada, sino que comprenda también aquellas publicaciones alusivas al recurrente, aun cuando no contengan su identificación expresa o fotografía.

Así se desprende de lo resuelto por la Corte, al disponer en su considerando noveno que: *"Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la*

Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintiocho de septiembre dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar, ***se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto, sólo en cuanto se dispone que la recurrida deberá retirar de todas sus plataformas, las publicaciones de que tratan estos autos, en las que aparecen las imágenes e individualización de su hija así como aquéllas alusivas al recurrente, aun cuando no contenga su identificación expresa o su fotografía".***

Finalmente, de lo precedentemente expuesto es posible advertir, por una parte, antecedentes de hecho de relevancia (como la permanencia de algunas publicaciones denostativas efectuadas por el recurrido en contra del recurrente en redes sociales) y, por otra, la subsistencia de la necesidad de cautelar las garantías constitucionales invocadas.

La alegación del recurrido sobre la eliminación de la publicación de 30 de julio de 2026 no ha hecho cesar la vulneración de las garantías invocadas. Subsisten publicaciones anteriores efectuadas por el propio recurrido y otras provenientes de personas de su entorno, que mantienen vigente la exposición y hostilidad hacia el recurrente. La conducta denunciada ha sido, además, reiterada y transversal a distintas plataformas digitales, mediante publicaciones y comentarios de carácter denostativo, peyorativo y ofensivo, que afectan directamente su honra e integridad psíquica.

La difusión reiterada de tales expresiones en redes sociales de carácter público proyecta hacia terceros la animadversión respecto del recurrente y propicia su menosprecio y malquerencia. Se trata de una situación objetivamente apta para afectar a cualquier persona, con independencia de su nacionalidad, y que adquiere especial intensidad en este caso atendida, además, la condición de

adulto mayor del recurrente y el contexto territorial y social reducido en que se produce.

En consecuencia, la alegación sobre la eliminación de una publicación específica no puede confundirse con el cese de la perturbación denunciada, mientras subsistan publicaciones y un contexto de hostigamiento que mantiene vigente la afectación. De allí que permanezca plenamente vigente la necesidad de tutela constitucional, tanto para hacer cesar las publicaciones que continúan disponibles como para prevenir la reiteración de conductas del mismo o semejante tenor.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y N° 4 y 20 de la Constitución Política de la República, y demás normas pertinentes,

RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA: tener presente lo expuesto al momento de resolver el presente recurso.

OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustrísima tener por acompañada la captura de pantalla de la publicación efectuada en Facebook el 23 de octubre de 2025, atribuida a la cuenta identificada como "[redacted]" y los comentarios a dicha publicación respectivos. Lo anterior bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

Coyhaique, veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiséis.

A lo principal, téngase presente.

Al Otrosí: téngase por acompañado antecedente anexo a su presentación.

Rol N° [redacted]. (Recurso de Protección)/lgg.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Coyhaique, a cinco de octubre de dos mil veintiséis.

AUTOS EN RELACIÓN.

Agréguese la presente causa en forma extraordinaria para la Audiencia del día 7 de octubre de 2026, en lugar preferente de la Tabla.

Rol Protección-[redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a cinco de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

EN LO PRINCIPAL: ANUNCIA ALEGATOS; **EN EL OTROSÍ:** SOLICITUD DE ALEGATO POR VIDEOCONFERENCIA

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

JAVIERA VALENZUELA MUJICA, cédula de identidad [redacted], abogada en representación de [redacted] recurrente en autos sobre Recurso de Protección, caratulados "[redacted]/ [redacted]", Rol N°[redacted], a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

En mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, me anuncio para alegar a favor del recurso, en esta causa agregada extraordinariamente para el día 07 de octubre de 2026, por el tiempo de 20 minutos.

POR TANTO,

A S.S. Ilustrísima pido tenerme por anunciada para alegar en la calidad que invisto y por el tiempo antes indicado.

EN EL OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 223 bis del Código de Procedimiento Civil, vengo en señalar mi correo electrónico y número telefónico: [redacted], teléfono celular [redacted], con el fin de que se me autorice a realizar el alegato vía videoconferencia.

Coyhaique, seis de octubre de dos mil veintiséis.

A lo principal y Otrosí, Téngase presente y recíbase alegato anunciado.

N° Protección-[redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a seis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

ACOMPAÑA DOCUMENTOS

Corte de Apelaciones de Coyhaique

PAULINA [redacted], abogada, en representación ya acreditada del recurrente, [redacted], en autos sobre recurso de protección caratulados "[redacted]", Causa Rol Protección N.° [redacted], a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que vengo en acompañar los siguientes documentos, que dan cuenta de la subsistencia, a la fecha, de otras publicaciones y comentarios en redes sociales que afectan la integridad psíquica y la honra del recurrente, don [redacted], efectuados por el recurrido, don [redacted], o suscitados por sus publicaciones. Tales antecedentes justifican la necesidad actual de tutela por parte de V.S. Ilustrísima, pues su contenido es directamente amenazante y proyecta hacia terceros la animadversión en contra del recurrente, incentivándolos a adoptar actos de autotutela.

1. Comentario del recurrido [redacted], de fecha 23 de octubre de 2025, en la plataforma Facebook, mediante el cual señala *"vamos echar abajo los portones que sean necesarios y las puertas y casas y gringos también"*, en expresa alusión al recurrente.
2. Comentario del recurrido [redacted] de fecha 24 de octubre de 2025, en la plataforma Facebook, mediante el cual señala *"Apoyarnos en la lucha por* [redacted] *che y cortaremos la cadena"*, en expresa alusión al recurrente.

RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA: Tener por acompañados los documentos individualizados.

CERTIFICO: Que, se anunció y alegó en esta causa, de manera remota, la abogada doña Javiera Valenzuela Mujica, por 20 minutos y escuchó relación.

Que, conformaron la Sala el día de hoy el Señor Presidente Subrogante don José Ignacio Mora Trujillo; el Señor Ministro Titular don Luis Moisés Aedo Mora; y el Señor Fiscal Judicial Subrogante don Juan Patricio Silva Pedreros.

Se designó para la redacción de la sentencia al Señor Ministro Titular **don Luis Moisés Aedo Mora.**

Coyhaique, 07 de octubre de 2026.

Rol N° [redacted] (Protección).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Poder Judicial
CHILE

C.A. de Coyhaique.

Coyhaique, siete de octubre de dos mil veintiséis.

REGISTRO DE ALEGATOS

Recurso: Protección-[redacted].

Caratulado: [redacted]/ [redacted]

Fecha: 07-10-2026

Sala: Primera

N°	Abogado	Hora de Inicio	Hora de Término	Tipo de Litigante
1	JAVIERA VALENZUELA MUJICA	09:50	10:15	Abogado Recurrente

Coyhaique, siete de octubre del año dos mil veintiséis.

Téngase por acompañado documento anexo a su presentación.

Rol N° [redacted]. (Recurso de Protección)/lgg

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a siete de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

En Coyhaique, a nueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

VISTOS:

En Rol de esta Corte N°[redacted], en lo principal de la presentación de 28 de agosto de 2026, comparece doña [redacted], abogada, en representación de don [redacted], de nacionalidad australiana, jubilado, domiciliado en [redacted], comuna de Chile Chico, Región de Aysén, quien deduce recurso de protección en contra de don [redacted] guía de turismo, domiciliado en [redacted], comuna de Chile Chico, por los actos ilegales y arbitrarios, consistentes en la difusión pública, a través de redes sociales, de imputaciones falsas y lesivas para la honra de su representado, todo lo cual vulnera las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19° N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República, pidiendo, en definitiva, ordenar "… *al recurrido el cese inmediato de las publicaciones en contra de mi representado, cualquiera que sea la red social que se utilice al efecto, borrando y/o eliminando las publicaciones realizadas en la red social Instagram, además de cualquier otra publicación con comentarios deshonrosos como los que se han puesto en conocimiento de esta Corte que haya realizado; y, además, ordene al recurrido que se abstenga, en lo sucesivo, de realizar cualquier tipo de publicación como los previamente descritos en contra de mi representado. Todo lo anterior, sin perjuicio de que S.S. Iltma. dicte por sí misma cualquier otra medida que considere conducente para restablecer el imperio del Derecho, todo ello con costas.*"(sic)

Con fecha 8 de septiembre de 2026, don [redacted] evacuó el informe requerido.

El 5 de octubre pasado se ordenó traer los autos en relación, procediendo a la vista de la causa el 7 del mes y año en curso, con la comparecencia de manera remota únicamente de la abogada, doña Javiera Valenzuela Mujica, por el recurso; tras lo cual se pasó al estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

PRIMERO: Que la abogada recurrente fundamenta su recurso, señalando que don [redacted], es un funcionario internacional jubilado, de 78 años de edad, que se encuentra actualmente expuesto a una situación persistente de hostigamiento y desacreditación pública a través de redes sociales por parte del recurrido, quien lo ha individualizado públicamente y le ha atribuido actuaciones destinadas a conspirar con las autoridades e impedir de manera arbitraria el acceso de la comunidad, turistas y deportistas al sector del Glaciar [redacted], ubicado al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, para lo cual precisa que dicho sector no se encuentra habilitado al uso público.

Refiere que se trata de una serie de hechos, que han sucedido en el tiempo y que habrían culminado con una publicación de fecha 30 de julio de 2026, acto que motiva el presente arbitrio, consistente en una publicación realizada en la red social Instagram, en la que se individualizó al recurrente, vinculándole con autoridades y organismos públicos, en los términos ya expuestos, adjuntando captura de pantalla del comentario en cuestión.

Expresa que la imputación reviste especial gravedad, precisamente, porque traslada una controversia jurídica y administrativa relativa al acceso hacia la persona de su representado, a quien presenta públicamente como partícipe de una actuación concertada con autoridades del Estado, destinada a privar arbitrariamente a terceros del acceso a un sector de alto valor natural y turístico.

Acota que dicha publicación fue realizada por la cuenta "[redacted]", vinculada al perfil de Instagram del recurrido, cuyo titular figura como "[redacted]". Agrega que dicho comentario registra 23 reacciones de "Me gusta", lo que da cuenta que no se trataría de una comunicación privada, sino pública y que generó interacción de terceros.

Como otros antecedentes, refiere que el recurrente mantiene hace aproximadamente veinte años su residencia en el [redacted] junto a su cónyuge y que desde su establecimiento han desarrollado un proyecto sostenido de conservación y restauración ecológica, lo que llevó a que en el año 2022 se constituyeran sobre sus predios dere[illegible]ales de [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

conservación, de conformidad a la Ley N° 20.930, sometiéndolos a un estatuto jurídico destinado a asegurar la conservación ambiental, restauración ecológica y protección de la biodiversidad.

Destaca que, por la particular ubicación geográfica de los predios, se genera la controversia que sirve de contexto para la presente acción, pues el sector del Glaciar [redacted] del Parque Nacional Laguna San Rafael constituye un área en la cual operadores turísticos ilegales han pretendido acceder atravesando los inmuebles de propiedad del recurrente, pese a ser de propiedad privada, lo que se ha traducido en episodios de afectación material, como roturas de candados, portones y tranqueras, daños al camino y afectaciones a la vegetación.

Aduce que, a raíz de lo anterior el recurrente se ha visto expuesto a un progresivo hostigamiento en relación al acceso al sector Glaciar [redacted], a lo que se han sumado publicaciones en redes sociales. Añade que, dadas las circunstancias en que vive el recurrente, de 78 años de edad, y su cónyuge, esto es, en un sector apartado de [redacted], con dificultad de acceso y comunicación, es que dichas expresiones adquieren una especial gravedad.

Refiere que la combinación de las distintas afectaciones de las que son víctima, junto con la exposición pública en redes sociales, han generado una situación persistente de inseguridad, angustia y temor.

Señala que lo anterior ha configurado una vulneración a las garantías fundamentales de su representado, en particular, al respeto y protección a la vida privada y a la honra de su persona y de su familia, así como del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica que le es reconocida.

Finalmente, expresa que mantiene temor que la recurrida continúe con sus actividades causando detrimento a su inmueble, puesto que la reparación de cercos y nivelaciones de terrenos son actividades extremadamente costosas.

SEGUNDO: Que, por su parte, don [redacted] evacuando el informe requerido, solicita su rechazo con costas o, en subsidio, limitar cualquier medida a contenidos concretos individualizados, resguardando su derecho a emitir opiniones lícitas sobre asuntos de interés público.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

En primer lugar, precisa que el acto impugnado es un comentario, mas no una publicación autónoma, tratándose de una reacción dentro de una conversación ajena y específica -publicación de [redacted]- y no de una campaña dirigida a la audiencia del recurrido. Añade que las 23 reacciones y número de seguidores no prueban por sí solos una difusión masiva, daño efectivo al prestigio del recurrente ni relación causal con la angustia alegada, además que tampoco se acompañan cifras relacionadas a reproducciones o compartidos de la publicación, ni otros elementos para dimensionar la afectación.

Indica que existe una controversia de años acerca del tránsito hacia el Glaciar [redacted], para lo cual, sostiene, el recurrente mantiene cortado o cerrado el acceso utilizado para aproximarse al río [redacted] o, al menos, no ha proporcionado una vía alternativa segura para llegar a dicho río y continuar hacia el Lago [redacted], situación que afecta de manera directa a guías, turistas, montañistas y habitantes, que históricamente han procurado acceder al sector.

Sin perjuicio de lo expuesto, refiere que tan pronto tomó conocimiento del presente arbitrio eliminó de sus redes los comentarios y contenidos cuestionados, por lo que el recurso habría perdido su objeto.

Por otro lado, afirma que la sola existencia de expresiones desagradables o de una controversia no satisface los presupuestos de la acción de protección, careciendo de prueba acerca de la autoría y causalidad de los hechos.

Asimismo, reclama que la Constitución asegura la libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, añadiendo que su comentario corresponde a una crítica política y social, así como a una conclusión subjetiva.

Cuestiona la petición de abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier tipo de publicación, pues carecería de límites temporales y objetivos, al no identificar expresiones prohibidas, pudiendo impedir futuras críticas lícitas, además que podría operar como censura previa.

En subsidio, en caso de estimarse que alguna expresión afectó la honra del recurrente, solicita tener presente la eliminación voluntaria y limitar cualquier decisión de abstenerse de publicar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

exactamente el contenido individualizado, en cuanto no impedirle emitir opiniones lícitas sobre el tema.

TERCERO: Que, en esta materia, se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: "*El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º,12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24°, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes*".

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, en criterio que este Tribunal comparte, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo, ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo se afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

Igualmente, este remedio institucional sólo tiene por objeto proteger derechos indubitados, no una esperanza o mera expectativa de constituir alguno de ellos, pues no se trata de un juicio declarativo de los mismos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

SEXTO: Que la recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en síntesis, en la difusión pública, a través de redes sociales, de imputaciones falsas y lesivas en contra de la honra del recurrente, todo lo cual vulnera las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19° N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, la parte recurrente acompañó copia del comentario realizado en la plataforma *Instagram,* con fecha 30 de julio de 2026, el que reza: "*cabalgasur Increíble experiencia que hoy en día un extranjero,* [redacted]*, un inversionista chileno con alta influencia en el Gobierno Regional de Ayse como es* [redacted]*, CONAF y Seremi Regional de Bienes Nacionales. Todos conspirando para impedir el acceso negarle a los Chilenos y a turistas y montañistas de todo el mundo disfrutar y contemplar estás maravillas naturales como se ha hecho ya por un siglo casi, con la mirada y el cuidado de los habitantes locales."* (sic)

Junto con lo anterior, se adjuntan otras publicaciones antiguas, como una de fecha 23 de octubre de 2025, la que también se habría compartido en la red social "Facebook", que señala:

"*cabalgasur Que significa esto?*

Está muy claro, en la [redacted] *los "colonizadores europeos" acabaron con los pueblos originarios y la cultura aoniken.*

Hoy en día está pasando en Aysen, los nuevos colonizadores gringos arremeten contra los actores locales y las comunidades asentadas con la venía el gobierno y los políticos de turno.

Esto no es ni más ni menos que una declaración de guerra contra los hijos de este territorio, personas que se criaron en la adversidad y el sacrificio para que esta región sea reconocida y valorada en el mundo entero.

No permitiremos que lleguen a poner las reglas el juego, que nos excluyan y que libremente desarrollen sus proyectos económicos disfrazados de "conservación y preservación"

Que les quede claro que nosotros somos los locales y ya tenemos una cultura y una identidad que camina hacia los doscientos años de historia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

No sé lamenten si tomamos acción en contra de sus directivos,financistas y administradores o encargados así sea con las herramientas que estén a nuestro alcance, si es necesario nacerá una nueva " [redacted] *rebelde " que se levantará y defenderá su territorio ya que nuestros representantes, gobernantes y aspirantes a la representación popular no lo hacen."* (sic)

OCTAVO: Que, tales manifestaciones, atendido su contenido y contexto, exceden el ámbito de la crítica o de la mera emisión de opiniones amparadas por la libertad de expresión, desde que incorporan imputaciones específicas susceptibles de afectar el concepto y valoración que terceros pudieran tener del recurrente, atribuyéndole conductas de conspiración con particulares y autoridades locales, sin que las circunstancias invocadas por el recurrido, esto es, la falta de acceso al [redacted], que se trataría de un comentario dentro de otra publicación sin la masividad reclamada, así como el hecho de que dicho comentario consistiría presuntamente en una crítica política y social, permitan justificar la personalización de dichas imputaciones, ni eximirlo de responsabilidad, respecto de las expresiones utilizadas.

En tal sentido, el actuar del recurrido deviene en ilegal, pues ha eludido emplear los canales jurídicos tendientes a contrarrestar el criticado proceder del recurrente, existiendo claridad que el ordenamiento legal y constitucional provee las herramientas procesales adecuadas tendientes a encauzar tal objeto.

De igual forma, se evidencia arbitrario, ya que el medio empleado no resulta idóneo, proporcional ni aparece dotado de la debida adecuación en relación con el fin perseguido.

NOVENO: Que, tampoco obsta a la procedencia de la presente acción el hecho alegado por el recurrido, en orden a que la publicación reclamada haya sido eliminada con posterioridad, desde que tal afirmación carece de respaldo en antecedente alguno, que permita tener por acreditada dicha circunstancia. En efecto, no consta en autos que el contenido denunciado haya sido efectivamente retirado de las plataformas digitales en las que fue difundido, por lo que no es posible concluir que haya cesado la perturbación denunciada ni que se encuentre plenamente restablecido el imperio del derecho.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Cabe agregar que, inclusive, en estrados la abogada compareciente por la parte recurrente manifestó que el recurrido continuaría con publicaciones en similar tenor, sin haber corroborado la eliminación de la que ha motivado el arbitrio, lo que evidencia que, al tiempo de deducirse la presente acción y durante su tramitación, el contenido cuestionado continúa disponible y produciendo sus efectos, sin que se haya aportado antecedente alguno que permita verificar lo contrario.

En todo caso, aun en el evento de haberse producido la remoción del contenido, ello no priva de actualidad al recurso ni hace desaparecer la necesidad de tutela jurisdiccional, toda vez que las expresiones vertidas alcanzaron una significativa difusión en redes sociales, siendo compartidas y replicadas por terceros, de modo que la afectación ocasionada al derecho a la honra del recurrente no se extingue automáticamente con la eliminación posterior de las publicaciones.

Por lo demás, admitir que la sola supresión del contenido denunciado baste para tornar improcedente la acción cautelar, importaría dejar la eficacia de la protección constitucional entregada a la mera voluntad de quien ejecutó el acto lesivo, permitiéndole sustraerse del control jurisdiccional mediante una actuación unilateral posterior.

En consecuencia, la eventual eliminación sobreviniente de las publicaciones no impide a esta Corte pronunciarse acerca de la ilegalidad o arbitrariedad denunciadas, ni veda la posibilidad de adoptar las medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, la publicación cuestionada constituye un acto ilegal y arbitrario, que ha perturbado el legítimo ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, relativa al respeto y protección de la honra de la persona y su familia, desde que se aprecia que las expresiones empleadas son objetivamente aptas para menoscabar el prestigio, reputación y credibilidad pública del recurrente, afectación que se ve intensificada por la permanencia de la publicación en una red social y en el contexto de una comunidad de reducida población, en la que, según se expone, las partes son conocid[illegible] ntificables

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

por sus habitantes; razón por la cual la presente acción cautelar resulta procedente, con el objeto de restablecer el imperio del derecho y brindar la debida protección al afectado.

Atendido lo anterior, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de la alegada afectación de la garantía contemplada en el artículo 19 Nº 1 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña [redacted], abogada, en representación de don [redacted], en contra de don [redacted] en tanto se ordena que este último proceda a la eliminación, dentro de 48 horas, a contar del momento en que la presente sentencia quede ejecutoriada, del comentario realizado en la red social *Instagram* desde la cuenta "cabalgasur" con fecha 30 de julio de 2026, así como de cualquier otra publicación, que se refiera y afecte a la persona del recurrente, disponiendo adicionalmente el deber de abstención por aquél de efectuar nuevas publicaciones y/o difundir nuevos mensajes con contenido deshonroso o de descrédito del mismo en el futuro.

Se previene que el Sr. Ministro, don Luis Moisés Aedo Mora, sin perjuicio de concurrir al fallo, es de parecer que no resulta factible privar anticipadamente al recurrido de la posibilidad de efectuar publicaciones y/o difundir mensajes en el porvenir, por estimar que su contenido y mérito debe ser examinado por los canales jurídicos una vez emitidos, a lo que se añade que con una declaración adicional de ese tenor se corre el riesgo de atentar contra la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental, relativo a: *"La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades…"*.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Redacción del Sr. Ministro Titular, don Luis Moisés Aedo Mora.

Rol Corte Nº [redacted] (Protección).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T., Ministro Luis Moises Aedo M. y Fiscal Judicial Juan Patricio Silva P. Coyhaique, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Coyhaique, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl